

UNA LEY MODELO

PARA EL

RECONOCIMIENTO Y

PROTECCIÓN DE

LAS PERSONAS

DEFENSORAS DE

LOS DERECHOS HUMANOS

NOTA SOBRE TRADUCCIONES

Traducción en español, enero 2017.

Esta Ley Modelo se encuentra actualmente disponible en tres idiomas (inglés, francés y español). ISHR recibe con agrado que se realicen traducciones de este documento a otros idiomas. Sin embargo, con el fin de garantizar la integridad y pertinencia de la información que aquí se encuentra, agradecemos que nos contacten de antemano en caso de que tenga previsto realizar la traducción de este documento o contribuir a su traducción.

Por favor, visite www.ishr.ch para encontrar las últimas actualizaciones.

INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO DE ESTA LEY MODELO

El propósito de esta Ley Modelo es guiar y asistir a los Estados y a otros responsables para asegurar la implementación completa y efectiva de la ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’ (la Declaración de ONU) a nivel nacional.

El reconocimiento legal y la protección de las personas defensoras es crucial para asegurar que puedan trabajar en un ambiente seguro, solidario, libre de ataques, represalias y restricciones no razonables. El reconocimiento legal y la protección de los defensores también contribuye a los objetivos generales de defender los derechos humanos y promover la democracia, la buena gobernabilidad, desarrollo sostenible y respeto por la ley. Las personas defensoras de los derechos humanos trabajan y promueven los intereses de los titulares de los derechos, víctimas de violaciones y de la sociedad completa.

Los Estados tienen la responsabilidad primaria de garantizar que las personas defensoras puedan llevar a cabo su trabajo de manera libre, segura y en un ambiente propicio. En años anteriores, un amplio grupo de expertos y mecanismos de la ONU – incluyendo el sistema de procedimientos especiales, los órganos de tratado, el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos – junto con los organismos de derechos humanos regionales y expertos, han hecho un llamado a los Estados para que implementen leyes que garanticen de manera explícita los derechos reafirmados en la Declaración de la ONU y para que revisen y enmienden leyes que restrinjan, estigmaticen o criminalicen el trabajo de las personas defensoras.

A pesar de esto, solamente pocos Estados han incorporado a nivel nacional la Declaración de la ONU de manera exhaustiva, mientras muchos Estados continúan implementando una legislación que restringe el ejercicio de derechos y libertades fundamentales; derechos que son críticos para que las personas defensoras puedan llevar a cabo su trabajo de manera legítima. En aquellos países en donde se han desarrollado leyes o políticas específicas para la protección de las personas defensoras, la falta de fondos o de voluntad política son impedimentos para que se implementen de manera efectiva.

En este contexto, este Modelo de Ley sirve a tres objetivos primarios:

- Asistir y proveer asistencia técnica a los Estados para desarrollar leyes, políticas e instituciones a nivel nacional para apoyar el trabajo de las personas defensoras y protegerlas de represalias y ataques.
- Proporcionar una herramienta a las personas defensoras que abogan por un reconocimiento legal más sólido y protección de su importante trabajo; y
- Proporcionar tanto a los Estados como a las personas defensoras con una herramienta contra la cual medir y evaluar la cobertura y efectividad de las leyes y políticas existentes.

Proceso para el desarrollo de la Ley Modelo

Esta Ley Modelo está respaldado por 28 expertos de alto nivel. Fue desarrollado por el Servicio Internacional para los Derechos Humanos durante un lapso de tres años, conformado por las siguientes aportaciones claves recibidas:

- Investigación legal comparativa que ha identificado tanto las buenas prácticas como las prácticas restrictivas en el reconocimiento y protección de las personas defensoras que cubren casi 40 jurisdicciones nacionales de todas las regiones.¹
- Consultas personales con más de 500 personas defensoras de más de 110 Estados de todas las regiones, sub-regiones y tradiciones legales.²
- Misión de supervisión y revisión comparativa de la literatura.³
- Amplio compromiso con los expertos y juristas en derechos humanos de alto nivel al hacer un borrador de la Ley Modelo, incluyendo una reunión de dos días para finalizar el borrador.⁴

Esta Ley Modelo también se preparó con el apoyo sustancial y asistencia gratuita de expertos por parte de Freshfields Bruckhaus Deringer.

Cómo utilizar esta Ley Modelo

El propósito del Comentario sobre esta Ley Modelo es actuar como una guía para ayudar a los legisladores y las personas defensoras en el desarrollo de una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras, más no que el mismo forme parte de dicha ley.

El propósito de esta Ley Modelo es que lo utilice un grupo de actores de varias maneras:

- Por legisladores y responsables de formular políticas como una fuente de asistencia técnica para informar sobre el desarrollo de una ley nacional para el reconocimiento y protección de las personas defensoras o para revisar el alcance y efectividad de las leyes existentes.
- Por las personas defensoras y actores de la sociedad civil para que informen y guíen el desarrollo de propuestas para una ley nacional para el reconocimiento y protección de las personas defensoras y como una lista de verificación y una herramienta de rendición de cuentas que contribuyan al desarrollo y revisión de dichas leyes y políticas.

El propósito de esta Ley Modelo es que sea tan exhaustivo como sea posible, se reconoce que esté deberá adaptarse a los contextos nacionales y a los marcos de trabajo legal nacional y constitucional.

En esta Ley Modelo se tienen contempladas disposiciones fundamentales, como mínimo, para proveer una base y otorgar poder y efecto completo a las disposiciones relevantes de la Declaración de la ONU. También se han incorporado una alta gama de disposiciones informadas por buenas prácticas, que pueden ir más allá de las obligaciones o estándares incluidos bajo la Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales.

Esta Ley Modelo podría adoptarse de diferentes maneras, dependiendo del contexto legal nacional y tradición, incluyendo a través de una combinación de legislación y regulaciones, o legislación y decreto presidencial o legislación y políticas públicas.

Es de suma importancia que cualquier ley nacional sobre la protección de derechos humanos de las personas defensoras se desarrolle e implemente en estrecha consulta con las personas defensoras y otras personas de la sociedad civil y se aplique una perspectiva de género y una conciencia sobre la situación particular y necesidades de protección de las mujeres defensoras de derechos humanos y otros grupos o categorías de defensores que estén expuestos o en riesgo.

Es también de suma importancia que cualquier ley que proteja a las personas defensoras de los derechos humanos gocen de un alto nivel de apoyo político y se acompañen de recursos adecuados para su cumplimiento pleno y efectivo.

Marco general para la protección de las personas defensoras

Se debe reconocer que una ley específica para el reconocimiento y protección de las personas defensoras basada en esta Ley Modelo es necesaria, pero por sí sola no es un elemento suficiente de un marco para garantizar un ambiente seguro y propicio para las personas defensoras. Así como respaldar la noción de leyes específicas para su protección, las personas defensoras que fueron consultadas para esta Ley Modelo hicieron un énfasis particular en la necesidad de revisar y enmendar cualquier ley y política que restrinjan su trabajo. Además de considerar esencial una ley para la protección de las personas defensoras, las personas defensoras que fueron consultadas sostuvieron que, para que dicha ley garantice un ambiente seguro y propicio para su trabajo, debe complementarse y fortalecerse con otras medidas. Los principales elementos necesarios para que las personas defensoras puedan operar en un ambiente seguro y propicio aparecen resaltados en el Informe de diciembre de 2013 de la Relatora Especial, Margaret Sekaggya,⁵ sobre la situación de derechos humanos de las personas defensoras. Que incluye:

- Esquema legal propicio, institucional y administrativo.
- Lucha en contra de la impunidad y el acceso a la justicia por violaciones en contra de los defensores.
- Instituciones de derechos humanos nacionales que sean fuertes, independientes y efectivas.
- Mecanismos y políticas de protección efectivos, incluyendo apoyo público para el trabajo de las personas defensoras.
- Especial atención a los riesgos y retos que afrontan las mujeres defensoras y aquellas personas que trabajen en los derechos de la mujer y temas de género.
- Respeto y apoyo al trabajo de las personas defensoras por parte de los actores no gubernamentales.
- Acceso seguro y abierto a las Naciones Unidas y a los organismos internacionales de derechos humanos.
- Una comunidad fuerte, dinámica y diversa de personas defensoras.

-
1. De la restricción a la protección, www.ishr.ch/sites/default/files/articles/files/research_report_on_legalenvironment_for_hrds_upload.pdf
 2. A los ojos de la ley: Los defensores de los derechos humanos exigen reconocimiento legal y protección nacional, Reporte del Resumen de la Consulta; los defensores de los derechos humanos exigen reconocimiento legal y protección, Reporte completo de la Consulta.
 3. En Defensa de la Vida: El Reporte de la Misión de Observación Civil (MOC) sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en México 2015 preparado por un grupo nacional e internacional de organizaciones (La Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Brigadas de Paz Internacional – Proyecto México (PBI México) y Conexx-Europa con el apoyo de Amnistía Internacional de México (AI México), Just Associates (jass), el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), Front Line Defenders, Protección Internacional (PI), Derechos Humanos Robert F. Kennedy (Derechos Humanos rfk), el Observatorio para la Protección de los Derechos Humanos (OCT/FIDH) y la Coordinación Alemana para los Derechos Humanos en México), refiérase: www.cmdpdh.org/publicaciones_pdf/cmdpdh_en_defensa_de_la_vida_conclusiones_de_la_mision_de_observacion_civil_sobre_situacion_de_personas_defensoras_en_mexico_2015.pdf); así como materiales Internacionales de Protección en su página web Focus: <http://focus.protectiononline.org/> que surge de un estudio de legislación nacional y mecanismo nuevo y ad hoc para proteger a los defensores.
 4. Del 10 al 11 de mayo 2016 un grupo de expertos y juristas de alto nivel en derechos humanos de todas partes del mundo se reunieron en Bossey, Suiza para discutir, comentar y enmendar el borrador del Modelo de Ley
 5. El Informe de diciembre de 2013 de la anterior Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/25/55.

FIRMANTES DE LA LEY MODELO

Tras una reunión de expertos que se celebró los días 10 y 11 de mayo de 2016, los siguientes expertos y juristas de derechos humanos aprobaron esta Ley Modelo¹ a título personal:

Alice Mogwe, Director, Ditshwanelo – The Botswana Centre for Human Rights (Centro para los Derechos Humanos Botswana).

Andrea Rocca, Jefe de Protección – Front Line Defenders.

Chris Sidoti, Consultor Internacional de Derechos Humanos, Miembro del Consejo del Fondo Voluntario para la Cooperación Técnica en el Campo de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y anteriormente Comisionado para los Derechos Humanos de Australia.

Claudia Virginia Samayoa, Fundadora y Coordinadora de la Unidad de Protección de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos Guatemala – UDEFEGUA.

Clément Voule, Vice-Presidente de la Red de Defensores de Derechos Humanos de África Occidental y miembro del Grupo de Trabajo en Industrias de extracción, medio ambiente y de violación a los derechos humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Daniel Joloy, defensor de los derechos humanos mexicano y Asesor Político Principal, Amnistía Internacional.

Gerald Staberock, Secretario General, Organización Mundial Contra la Tortura.

Guadalupe Marengo, Directora Delegada, Encargada del Equipo Global de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Amnistía Internacional.

Hassan Shire Sheikh, Presidente de DefendDefenders (Defender a los Defensores).

James Savage, Oficial de Programas, Enabling Environment for Human Rights Defenders, The Fund for Global Human Rights, (Medio Ambiente Propicio para los Defensores de los Derechos Humanos, Fondo Mundial para los Derechos Humanos).

Jean-Daniel Vigny, Consultor experto en temas sobre derechos humanos internacionales para el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suiza.

Kamala Chandrakirana, Miembro del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación en Contra de la Mujer en Leyes y en la Práctica, y anteriormente Presidente y Secretario General de la Comisión Nacional sobre la Violencia en contra de la Mujer en Indonesia.

Luis Enrique Eguren Fernandez, Miembro del Consejo, Protection International (Protección Internacional)

Margaret Sekaggya, Directora Ejecutiva del Centro para los Derechos Humanos de Uganda, quien fue Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos y anteriormente Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda.

Mauricio Angel, Responsable de la Unidad de Política, Entrenamiento e Investigación, Protection International (Protección Internacional)

Michael Ineichen, Responsable del Programa para la Responsabilidad Corporativa, y Director de Cabildeo en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR).

Michel Forst, Relator Especial de la ONU sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos.

Navi Pillay, Ex Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos.

Olga Abramenko, Experta, ADC Memorial (Memorial ADC).

Olivier de Frouville, Profesor de Derecho Público, Director de C.R.D.H. Université Panthéon-Assas, y Miembro del Comité de los Derechos Humanos de la ONU.

Otto Saki, Asesor Legal Principal, Oficina Regional de África, Comisión Internacional de Juristas.

Patricia Shulz, Miembro del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Philip Lynch, Director, Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR).

Reine Alapini Gansou, Relatora Especial sobre personas defensoras de los derechos humanos en África, la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos.

Sir Nicolas Bratza, Ex Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Vrinda Grover, abogada y activista de derechos humanos, Miembro del Consejo del Fondo Mundial para los Derechos Humanos y Miembro del Bureau de Derechos Humanos de las y los sudasiáticos (South Asians for Human Rights).

Wilder Tayler, Secretario General, Comisión Internacional de Juristas.

Yanghee Lee, Relator Especial de la ONU sobre la situación de los Derechos Humanos en Myanmar.

1. Los expertos aprobaron la versión en Inglés.

LEY MODELO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES 1

Sección 1 Objetivos..... 1

Sección 2 Definición de las personas defensoras de los Derechos Humanos 2

PARTE II. DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD PARA DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS..... 4

Sección 3 Derecho a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales..... 4

Sección 4 Derecho de formar grupos, asociaciones y organizaciones 5

Sección 5 Derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos 6

Sección 6 Derecho de buscar, recibir y difundir información..... 7

Sección 7 Derecho para desarrollar y abogar por ideas relacionados con los derechos humanos 10

Sección 8 Derecho de comunicarse con organizaciones no gubernamentales, de gobierno e intergubernamentales 10

Sección 9 Derecho al acceso, comunicación y cooperación con entidades y mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales 11

Sección 10 Derecho a participar en asuntos públicos 11

Sección 11 Derecho de tener reuniones de manera pacífica 13

Sección 12 Derecho de representar y promover..... 14

Sección 13 Derecho a la libertad de circulación 15

Sección 14 Derecho a la privacidad 16

Sección 15 Derecho a no ser sujeto de intimidación o represalia 17

Sección 16 Derecho a no ser sujeto de difamación y estigmatización..... 18

Sección 17 Derecho de ejercer derechos culturales y para el desarrollo de la personalidad..... 19

Sección 18 Derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral..... 19

Sección 19 Limitaciones a los derechos humanos de las personas defensoras 21

Sección 20 Otros derechos y libertades no afectados..... 21

Sección 21 Responsabilidad de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales..... 22

PARTE III. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS 23

Sección 22 Obligación de respetar, promover, proteger y cumplir los derechos humanos de las personas defensoras 23

Sección 23 Obligación de facilitar las actividades y el trabajo de las personas defensoras..... 23

Sección 24 Obligación de proveer libre acceso a materiales que se relacionen con los derechos humanos y libertades fundamentales 24

Sección 25 Obligación de no divulgar fuentes confidenciales 25

Sección 26 Obligación de prevenir y garantizar protección contra la intimidación o represalias 26

Sección 27 Obligación de garantizar protección contra la interferencia o intrusión arbitraria o ilegal .26

Sección 28 Obligación de llevar a cabo una investigación 27

Sección 29 Obligaciones para garantizar soluciones efectivas y reparación integral	28
Sección 30 Obligación de convertir la intimidación y las represalias en delito.....	28
Sección 31 Obligación de promover y facilitar la educación para los derechos humanos	29
Sección 32 Obligación para implementar protección y medidas urgentes de protección.....	29
Sección 33 Asistencia en el extranjero para personas defensoras de los derechos humanos.....	30
PARTE IV. MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	32
Sección 34 Establecimiento de Mecanismos para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos.....	33
Sección 35 Diálogo con la sociedad civil.....	39
Sección 36 Recursos.....	39
Sección 37 Capacitación e investigación	40
PARTE V. DEFINICIONES Y ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY	42
Sección 38 Definiciones.....	42
Sección 39 Aplicación no discriminatoria	45
ANEXO I. POSIBLES DISPOSICIONES ADICIONALES PARA APROBAR, PROVEER DE RECURSOS E IMPLEMENTAR UN MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS.....	47
Sección 1 Aplicación para las medidas de protección	47
Sección 2 Evaluación de las solicitudes de medidas de protección	47
Sección 3 Desarrollo de los planes de protección y medidas.....	49
Sección 4 Planes de protección y medidas urgentes	50
Sección 5 Reevaluación y finalización de las medidas de protección.....	50
Sección 6 Revisión de las decisiones del mecanismo	51
Sección 7 Medidas de promoción y prevención.....	52
ANEXO II. POSIBLES DISPOSICIONES ADICIONALES PARA GARANTIZAR LA COMPATIBILIDAD DE OTRAS LEYES CON ESTE MODELO DE LEY.....	54
Sección 1 Interpretación consistente con esta Ley que ha de ser favorecida	54
Sección 2 Declaración de incompatibilidad	54
Sección 3 Efecto de la declaración de incompatibilidad.....	55
Sección 4 Declaración de compatibilidad	55
Sección 5 Verificación de la compatibilidad legislativa	56
APÉNDICE: LISTA DE INSTRUMENTOS NACIONALES RELACIONADOS CON LAS PERSONAS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	57

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 Objetivos

Los objetivos de esta Ley son:

- (a) Reconocer, respetar, proteger, promover y cumplir con el derecho de toda persona, de manera individual o en asociación con otros, de promover y luchar porque se protejan y cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel nacional e internacional.
- (b) Afirmar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales en [*nombre del país*].
- (c) Afirmar el compromiso de [*nombre del país*] para implementar de manera efectiva la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y
- (d) Afirmar el compromiso de [*nombre del país*] para implementar de manera efectiva [*los instrumentos regionales relevantes y los documentos sobre la protección de las personas defensoras*]

Comentario

La subsección (a) está adaptada del Artículo 1 de la Declaración de la ONU:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Las subsecciones (b) y (c) son adaptadas de la declaración de objetivos contenidos en el Acta de 1990 de la Carta de Derechos de Nueva Zelanda.

Los documentos e instrumentos regionales relevantes en la región de África incluyen la Declaración de Kigali, adoptada por las Instituciones de Derechos Humanos Nacionales y por miembros del Fórum de Mancomunidades de Instituciones de Derechos Humanos en una sesión de trabajo sobre lo fundamental para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado el cual se llevó a cabo el 5-6 de mayo de 2015 en Kigali, Ruanda; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Resolución 69 sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en África adoptada en la 35ava sesión ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que se llevó a cabo del 21 de mayo al 4 de junio de 2004, en Banjul, Gambia; Declaración de Mauricio (Grand Bay) y Plan de Acción, 1999.

Los documentos e instrumentos regionales relevantes en la región Americana incluyen la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los reportes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulados: “Criminalización de los Defensores de los Derechos Humanos” (2015); el “Segundo Informe sobre la Situación de defensores y defensoras de Derechos Humanos en las Américas” (2012) y “Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes, Industrias Extractivas” (2015) también puede incluirse, así como la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos *Defensor de Derechos Humanos y otros v. Guatemala* (28 agosto 2014).

Sección 2

Definición de las personas defensoras de los Derechos Humanos

Para los fines de esta Ley, una “*persona defensora de los Derechos Humanos*” significa cualquier persona que, individualmente o en asociación con otros, actúe o busque actuar para promover, proteger o luchar porque se protejan y se cumplan los derechos humanos y libertades fundamentales a nivel local, nacional, regional o internacional.

Comentario

Esta sección muestra la definición de “persona defensora de los derechos humanos” utilizada por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en la Ficha Técnica 29, Defensores de los Derechos Humanos: Protegiendo el Derecho de Defender los Derechos Humanos (2004), p. 2 (Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>):

‘Persona defensora de los Derechos Humanos’ es un término utilizado para describir personas que, individualmente o con otros, actúan para promover o proteger los derechos humanos,

Definiciones parecidas aparecen en instrumentos locales, incluyendo el Artículo 2(1) del Proyecto de Ley de Brasil y Artículo 2(a) del Proyecto de Ley de Nepal.

La frase “a nivel local, nacional, regional e internacional” se agregó para aclarar que las personas defensoras de los derechos humanos pueden actuar para promover o proteger los derechos humanos dentro del Estado en el que están basados (ya sea a nivel local, regional o nacional) o más allá de él. Para este efecto el vocabulario también aparece en otros instrumentos, tal como en el Artículo 1 de la Declaración de la ONU:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Refiérase también a la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de defensores y defensoras de Derechos Humanos en las Américas (2011), p. 4:

... toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.

Un número de instrumentos locales contienen una definición de “persona defensora de derechos humanos” que está más detallada de lo que está aquí. Refiérase por ejemplo al Artículo 3(a) del Proyecto de Ley de las Filipinas y el Artículo 5 del Proyecto de Ley del Congo.

En este Modelo de Ley se sugiere una definición menos detallada para responder a las preocupaciones expresadas durante las consultas regionales y la reunión de expertos con respecto a que una definición más detallada podría utilizarse como una base para excluir a personas de la clasificación de “personas defensoras de derechos humanos”.

Durante las consultas regionales, se sugirió que no debería de incluirse una definición de “persona defensora de los derechos humanos” en el Modelo de Ley.¹ Los redactores del Modelo de Ley decidieron que debía incluirse alguna definición para proporcionar una guía para la interpretación y aplicación de una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras. Siendo consistentes con los puntos de vista expresados en las consultas regionales, los redactores del Modelo de Ley consideraron que la inclusión de una definición también dificultaría la exclusión de manera arbitraria de cualquier clasificación de “persona defensora de los derechos humanos”. Al grado que existe una preocupación acerca de que la definición de “persona defensora de los derechos humanos” requiere una definición más clara, se podrían incluir detalles adicionales especificando una lista no exhaustiva de los tipos de personas que podrían incluirse dentro de la definición de “persona defensora de los derechos humanos”. Dicha disposición aparece en el Artículo 2(a) del Proyecto de Ley de Nepal. Dicha clase de personas podrían incluir:

- (a) Personas defensoras de los derechos humanos;
- (b) Activistas de los derechos humanos;
- (c) Profesionales legales y operadores de justicia;
- (d) Representantes judiciales;
- (e) Reporteros, trabajadores de los medios de comunicación;
- (f) Sindicalistas;
- (g) Trabajadores sociales; y
- (h) Trabajadores de salud.

La categoría de “personas defensoras de los derechos humanos” se ha incluido anteriormente para hacer claro que las “personas defensoras de los derechos humanos” incluye a las personas que de manera pública apoyan o recomiendan cambios, así como también aquellos que de manera activa hacen campañas para el cambio (“activistas de derechos humanos”).

Si un Estado que prepara una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras desea incluir una definición más detallada, también puede agregar la siguiente redacción: *“las personas defensoras de los derechos humanos pueden trabajar o llevar a cabo sus actividades de tiempo completo o medio tiempo, ellos pueden actuar en base a un pago o de manera voluntaria y pueden actuar como parte de su profesión/ocupación, pero no necesitan hacerlo.”*

Es importante que la condición de la persona defensora de los derechos humanos no requiera ningún formulario de registro. De manera parecida, según se describe en el Reporte A/HRC/20/27, las asociaciones que no estén registradas deberían de ser capaces de operar.

La definición de “persona defensora de los derechos humanos” no incluye la frase “a través de medios pacíficos”, ya que esa frase no aparece en el Artículo 1 de la Declaración de la ONU. Sin embargo, debe notarse que otras secciones de la Declaración de la ONU y el Modelo de Ley si incluyen tal requerimiento. El Artículo 12(3) de la Declaración de la ONU indica que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

¹ Refiérase, para ejemplo, Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), Informe del Proyecto: Consulta Regional sobre el Modelo de Ley Nacional sobre el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, p. 5

así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, el Artículo 13 de la Declaración indica que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

PARTE II. DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD PARA DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS

Comentario General para la Parte II

La Parte II se basa en los Artículos 1, 3, 5-13 y 17 de la Declaración de la ONU, así como también en los derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales.

Algunos instrumentos nacionales incluyen disposiciones que se refieren a los derechos que van más allá de los identificados en la Declaración de la ONU, secciones de este Modelo de Ley recurren a dichas disposiciones.

Al mismo tiempo, algunos derechos que aparecen en instrumentos nacionales no se han incorporado al Modelo de Ley. Por ejemplo, la sección 14 del Proyecto de Ley de las Filipinas incluye “un derecho para establecer santuarios para cualquier víctima y/o familiares cuyos derechos humanos hayan sido violados”. Los redactores consideraron que la manera como está detallada esta disposición es demasiado específica para incluirla en este Modelo de Ley.

Sección 3

Derecho a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

Toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de promover y luchar por que se proteja y se cumplan los derechos humanos y las libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional.

Comentario

Esta sección expone un derecho general que abarca, pero va más allá, de los derechos más específicos que siguen a continuación en la Sección 4 -18.

La Sección se basa en el Artículo 1 de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional

La frase “a nivel local, nacional, regional e internacional” se agregó para aclarar que las personas defensoras de los derechos humanos pueden actuar para promover o proteger los derechos humanos dentro del Estado en el que viven (ya sea a nivel local, regional o nacional) o más allá de él.

Refiérase también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas (2011), p. 4:

...toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”.

Sección 4

Derecho de formar grupos, asociaciones y organizaciones

- (1) Toda persona, individual o en asociación con otros, tiene el derecho de formar, unirse y participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, ya sean formales o informales y ya sea que estén registradas o no registradas, con el fin de promover y luchar por la protección y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (2) Los grupos, asociaciones y organizaciones a las que se hace referencia en la subsección (1) incluyen:
 - (a) Grupos, asociaciones y organizaciones en [nombre del país];
 - (b) Grupos, asociaciones y organizaciones en otros países; y
 - (c) Grupos, asociaciones y organizaciones en múltiples países o a nivel regional o internacional.
- (3) Los grupos, asociaciones y organizaciones [nombre del país] al que se hace referencia en la subsección (2)(a) tienen el derecho de colaborar con:
 - (a) Grupos, asociaciones y organizaciones en [nombre del país] y en otros países o a nivel regional o internacional; y
 - (b) Coaliciones o redes de grupos, asociaciones u organizaciones a las que se hace referencia en la subsección (2), ya sea formal o informal y ya sea que estén registradas o no.

Comentario

Esta se basa en el Artículo 5 de la Declaración de la ONU, la cual en la parte relevante establece que:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

...

(b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;

El uso de la frase “grupos, asociaciones u organizaciones, formales o informales” a la que se hace referencia en la subsección (1) incluye grupos comunitarios, grupos minoritarios, una cooperativa de pueblos indígenas o gente que se une para defender o abogar por los derechos humanos. El derecho a la libertad de asociación protege de igual forma a las asociaciones registradas y a las no registradas. Las personas involucradas en asociaciones no registradas deberán ser libres de llevar a cabo actividades legales, incluyendo el derecho de llevar a cabo y participar en asambleas pacíficas y no deberán estar sujetas a sanciones criminales (A/HRC/20/27, p. 14 párrafo 56).

La subsección (2) se agregó con el fin de aclarar que una persona defensora de los derechos humanos no solamente tiene derecho a formar, unirse y participar en grupos que están establecidos, con sede o que operan dentro del Estado respectivo, pero también tienen derecho a formar, unirse o participar en grupos establecidos, con sede o que operan dentro del Estado respectivo o en varios Estados.

La subsección (3) se agregó para aclarar que los grupos formados dentro del Estado en referencia pueden afiliarse con grupos establecidos, con sede o que operen en otros países. La subsección (3) está basada en el Artículo 6 del Proyecto de Ley de Derechos de Burkina Faso.

La subsección (3) también recurre al vocabulario del Artículo 5 de la Convención OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación:

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Sección 5

Derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos

Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos, incluyendo fuentes locales e internacionales, gubernamentales o intergubernamentales, filantrópicas o privadas, con el propósito específico de promover y luchar por la protección y ejecución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 13 de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

El Artículo 3 de la Declaración de la ONU establece que:

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

La referencia al Artículo 3 de la Declaración de la ONU se omitió de la Sección 6, de la misma manera como se omitió del Artículo (4)17 de la Ley Hondureña y del Artículo 6 del Proyecto de Ley de Burkina Faso.

Acorde con la sugerencia hecha durante las consultas regionales,² la frase “incluyendo de fuentes locales o internacionales” se hizo para aclarar que este derecho incluye un derecho para solicitar, recibir y utilizar recursos por parte de organizaciones internacionales, intergubernamentales y fuentes extranjeras (tanto gubernamentales como del sector privado). Esta aclaración es importante porque en varios países existen leyes que restringen el acceso a fuentes extranjeras.³

Esta sección también hace referencia a la Resolución del Consejo de los Derechos Humanos A/HRC/RES/22/6 que llama a los Estados a:

...A velar por que las obligaciones de información impuestas a los individuos, los grupos y las instituciones no inhiban su autonomía funcional; y que con ellas no se impongan restricciones de manera discriminatoria a posibles fuentes de financiación destinadas a apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración a la que se hace referencia en el párrafo 3 supra, aparte de las impuestas normalmente a cualquier otra actividad no relacionada con los derechos humanos en el país para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, y por que ninguna ley tipifique como delito o deslegitime las actividades de defensa de los derechos humanos a causa de la procedencia de su financiación.”

Sección 6

Derecho de buscar, recibir y difundir información

- (1) Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de:
 - (a) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar información acerca de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo información sobre como dichos derechos y libertades tienen efecto en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos de [nombre del país].
 - (b) Conocer, buscar, tener acceso, obtener, recibir y guardar tal información de empresas comerciales según sea necesario para ejercer, proteger o asistir los derechos humanos o libertades fundamentales.
 - (c) Publicar libremente, impartir o divulgar a otros, opiniones, información y conocimiento sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
 - (d) Estudiar, discutir, formar y mantener opiniones sobre el cumplimiento, tanto en la ley como en la práctica, de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales y a través de estos y otros medios, dirigir la atención pública a esos asuntos.
- (2) El derecho en la subsección (1) puede ejercerse de forma oral, escrita, impresa, a través del arte o cualquier otro medio, ya sea en línea (online) o fuera de línea (offline)

² Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Informe del Proyecto: Consulta Regional sobre el Modelo de Ley Nacional sobre el Reconocimiento y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos*, p. 13

³ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *De la Restricción a la Protección: Reporte de Investigación sobre el Medio Ambiente Legal para los Defensores de los Derechos Humanos y la Necesidad de Leyes Nacionales para Proteger y Promover su Trabajo* (2014), nota de pie de página. 121.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 6 de la Declaración de la ONU, la cual indica que:

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

(a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

(b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

(c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

La Subsección (1)(b) se ha agregado para asegurar que la información relacionada con los derechos humanos pueda ser obtenida por parte de empresas comerciales y otros actores privados relevantes, donde es necesario para el ejercicio o protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. La importancia de ser capaz de acceder a información de los actores privados, fue algo que surgió en las consultas regionales.⁴ Esta subsección se incorporó en base al Principio 21 de los Principios Rectores de las Empresas y Los Derechos Humanos que establece que:

...Las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales implican graves riesgos de impacto sobre los derechos humanos deberían informar oficialmente de las medidas que toman al respecto. En cualquier caso, las comunicaciones deben reunir las siguientes condiciones: a) Una forma y una frecuencia que reflejen las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos y que sean accesibles para sus destinatarios; b) Aportar suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada; c) No poner en riesgo, a su vez, a las partes afectadas o al personal, y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial.”

Esto fue reiterado recientemente en el Consejo de Derechos Humanos resolución 31/32 sobre la protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. Una disposición similar se encuentra en la Sección 32(1) la Carta de Derechos de Sudáfrica y en el Acta de Acceso a Información de Sierra Leona, del 2013.

La importancia de tener acceso a dicha información de las empresas es necesaria a fin de promover y proteger los derechos humanos y para alcanzar la rendición de cuentas por violaciones, también se reconoce en el párrafo 86 del Informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas titulado “Recomendaciones prácticas para la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y

⁴ Refiérase al Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), Asesoría sobre la situación y necesidades de protección de los defensores de los derechos humanos del occidente de Europa y grupos de otros Estados (22-23 Junio 2015, Florencia, Italia), p. 8; Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), Relator Especial de la ONU sobre la consulta realizada con relación a la situación y necesidad de protección de los Derechos Humanos de los Defensores de los Derechos Humanos a través de Francophone África (30-31 Mayo 2015, Abidjan, Costa de Marfil), p. 7).

propicio para la sociedad civil tomando como base las buenas prácticas y las lecciones aprendidas”, el cual establece que:

En el contexto del acceso a la información, los Estados Miembros deben:

a) Promulgar claras leyes, reglamentos y políticas que garanticen la divulgación dinámica de la información en poder de órganos públicos, incluidos los que ejercen funciones públicas, y establecer un derecho general a solicitar y recibir tal información, únicamente a reserva de excepciones clara y estrictamente definidas de conformidad con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos; garantizar el derecho a acceder a la información en poder de órganos privados cuando resulte esencial para ejercer o proteger los derechos humanos; y establecer un derecho a recurrir a un órgano independiente cuando se deniegue la divulgación de la información;

b) Impartir formación a los funcionarios públicos sobre la aplicación del derecho de acceso a la información y difundir información entre la opinión pública sobre el derecho de acceso y el proceso para lograrlo.

Los Estados que redacten una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de los derechos humanos podrían considerar extender esta provisión a otros actores privados (así como empresas), tales como organizaciones de medios de comunicación y otras organizaciones.

En relación con la subsección (1)(c), la frase “según se indica para derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables” no se ha mantenido en el Modelo de Ley, debido a que podría interpretarse como palabras limitantes al derecho a divulgar información. Estas palabras que tienen similitud se han omitido en varios instrumentos internos. Refiérase, por ejemplo, Artículo 3 de la Ley de Costa de Marfil; Artículo 11 del Proyecto de Ley del Congo; Artículo 4(7) del Proyecto de Ley Hondureña.

En relación con la subsección (1)(d), se omitió la palabra “apropiado” del Modelo de Ley ya que el término facilita que se tome una decisión subjetiva y potencialmente arbitraria sobre si un medio en particular es apropiado o no para llamar la atención sobre un tema de derechos humanos y libertades fundamentales.

Se agregó la subsección (2) para hacer claro que los defensores de los derechos humanos tienen el derecho de recibir, proporcionar y divulgar información de cualquier forma. El lenguaje de la subsección (2) está basado en el Artículo 19(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el **ICCPR**), el cual establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sección 7

Derecho para desarrollar y abogar por ideas relacionados con los derechos humanos

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y libertades fundamentales, y a preconizar su aceptación.

Comentario

Esta Sección se basa en el Artículo 7 de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a promover su aceptación.

Aunque el Artículo 7 se refiere simplemente a “derechos humanos”, la expresión “derechos humanos y libertades fundamentales” se ha utilizado en la Sección 8 para que haya consistencia con el resto del Modelo de Ley.

La referencia “ideas y principios nuevos relacionados con derechos humanos” se refiere a aquellos que se han desarrollado y se han reconocido desde la Declaración de la ONU. Tales derechos incluyen derechos basados en la orientación sexual de una persona y su identidad de género. Esto incluye los derechos de los Principios de Yogyakarta– un grupo de principios internacionales que aplican la legislación internacional de derechos humanos a la orientación sexual e identidad de género.⁵

Sección 8

Derecho de comunicarse con organizaciones no gubernamentales, de gobierno e intergubernamentales

Toda persona, individual o en asociación con otros, tiene el derecho de comunicarse libremente con organizaciones no gubernamentales, de gobierno e intergubernamentales, incluyendo organismos subsidiarios, mecanismos o expertos con un mandato aplicable a derechos humanos y libertades fundamentales, así como representaciones diplomáticas.

Comentario

Esta sección hace referencia al Artículo 5 de la Declaración de la ONU, que establece que:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

...

(c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Para mayor claridad, se ha agregado una referencia a la Sección 9 la cual especifica que el derecho de comunicarse con organizaciones intergubernamentales incluye comunicación con entidades subsidiarias y mecanismos de derechos humanos o expertos de dichas organizaciones. Además, se ha agregado una

⁵ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género.

referencia para reconocer el derecho de comunicarse con representaciones diplomáticas, tal y como es previsto en los lineamientos de la Unión Europea para los Defensores de los Derechos Humanos.

Sección 9

Derecho al acceso, comunicación y cooperación con entidades y mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales

De acuerdo con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a tener acceso sin obstáculos, y a comunicarse y cooperar con mecanismos y entidades de derechos humanos regionales e internacionales, incluyendo organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales.

Comentario

Esta Sección se basa en el Artículo 9(4) de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

También refiérase al Artículo 7 de la Ley de Costa de Marfil.

Nota: la Sección 15 se refiere a un tema diferente pero relacionado, de protección por intimidación o represalia.

Sección 10

Derecho a participar en asuntos públicos

- (1) Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de participar de manera efectiva en la dirección de asuntos públicos, incluyendo participación en una base no discriminatoria en el gobierno de su país, con relación a derechos humanos y libertades fundamentales.
- (2) El derecho en la subsección (1) incluye el derecho:
 - (a) De entregar a cualquier autoridad pública, o agencia u organización relacionada con asuntos públicos, críticas o propuestas para mejorar su funcionamiento con relación a derechos humanos y libertades fundamentales;
 - (b) Realizar recomendaciones a cualquier autoridad pública con relación a cambios legislativos o normativos relacionados con derechos humanos y libertades fundamentales;
 - (c) Hacer notar a cualquier autoridad pública, cualquier aspecto de su trabajo que pueda entorpecer o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales;

- (d) Llamar la atención a cualquier autoridad pública sobre cualquier acción u omisión por cualquier actor público o privado, que pueda involucrar o contribuir a una violación de derechos humano o libertades fundamentales; y
- (e) Publicar libremente, impartir o difundir a otras personas cualquier información enviada a cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus derechos los cuales se establecen en la Parte II.

Comentario

Esta Sección se basa en Artículo 8 de la Declaración de la ONU, el cual establece que:

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de participar en la conducción de asuntos públicos es un derecho que tienen todas las personas defensoras de los derechos humanos bajo la jurisdicción de un Estado particular que desarrolla una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras y por consiguiente es el derecho global descrito en la subsección (1).

La subsección (2)(b) se agregó ya que los redactores consideran que la habilidad de hacer recomendaciones con relación a cambios legislativos o reglamentarios necesarios es una parte importante del trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos lo cual debe mencionarse de manera explícita.

La subsección (2)(d) se tomó del artículo 3(5) del Proyecto de Ley de Nepal.

La subsección (2)(e) fue incluida para aclarar que la información enviada a las autoridades públicas puede publicarse y divulgarse libremente.

Dado el potencial para las comunicaciones enviadas en el ejercicio del derecho contenido en la Sección 10 de ser ignoradas por las entidades gubernamentales, los redactores consideraron si debía agregarse una subsección indicando que “cualquier entidad gubernamental que reciba una comunicación de la clase a la que se hace referencia en esta Sección, deberá confirmar su recepción por escrito dentro de un plazo de 10 días hábiles”. Se llegó a la conclusión de que dicha disposición no debería incluirse en el Modelo de Ley por dos razones. Primero, porque dicho requerimiento sería muy oneroso para los países con fondos públicos limitados. Segundo, sin dicha disposición el “derecho de participar en la conducción de asuntos públicos” podría interpretarse de manera más amplia (por ejemplo, el incluir un derecho de tener entidades gubernamentales que evalúen y respondan a las propuestas que se les presentan).

Sección 11

Derecho de tener reuniones de manera pacífica

- (1) Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de reunirse o congregarse de manera pacífica, así como de participar en actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de las autoridades públicas o actores privados, a nivel local, nacional, regional o internacional.
- (2) El derecho en la subsección (1) incluye el derecho de planear, organizar, participar en y hacer pública información relacionada con actividades pacíficas relacionadas con derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo demostraciones, protestas, seminarios y reuniones, ya sea que se lleven a cabo en privado o en lugares públicos.

Comentario

Esta Sección se basa en los Artículos 5 y 12 de la Declaración de la ONU. El Artículo 5 en su parte relevante establece que:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional

a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;

El artículo 12 indica que:

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

...

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Declaración de la ONU no establece de manera explícita que las personas defensoras de los derechos humanos tengan el derecho de realizar manifestaciones o protestas. Algunos instrumentos internos sí incluyen dicha referencia, tal y como lo indica el Artículo 6 del Proyecto de Ley de Burkina Faso y el Artículo 3(5) del Proyecto de Ley de Nepal.

La frase “libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de las autoridades públicas o actores privados” en la subsección (1) especifica claramente que las autoridades públicas no deben interferir y deben prevenir que otros interfieran en el ejercicio de este derecho.

Para atender las preocupaciones relacionadas con leyes existentes que puedan restringir la habilidad de las personas defensoras de los derechos humanos de llevar a cabo demostraciones públicas o protestas, la subsección (2) hace una referencia clara de que el derecho de reunirse o congregarse pacíficamente incluye el derecho de planear, participar en y hacer pública información relacionada con protestas y manifestaciones pacíficas.

Los redactores discutieron que a pesar de la relación positiva entre un ambiente favorable para la sociedad civil y los intereses relacionados con la seguridad nacional, las medidas antiterrorismo están siendo cada

vez más desarrolladas y utilizadas para dirigirse a, restringir y criminalizar el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos. Tales desarrollos retrógrados llegan a pesar de las llamadas del Consejo en las Resoluciones A/HRC/22/6 y A/HRC/25/18 para que los Estados aseguren que:

...las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional... no deben entorpecer el trabajo y la seguridad de las personas, grupos y organismos de la sociedad comprometidos en promover y defender los derechos humanos.

Los principios que se describen en estas resoluciones deberán tenerse en mente cuando se desarrolle una ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de los derechos humanos.

Esta cláusula deberá interpretarse y aplicarse consistentemente con el informe del 2016 del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/31/66) que proporciona recomendaciones prácticas para el manejo de reuniones, así como los informes del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación de 2012 (A/HRC/20/27) y 2013 (A/HRC/23/39) que indican que en una sociedad democrática y libre, no debería ser necesaria la autorización para reunirse de manera pacífica. De acuerdo con estas resoluciones e informes, el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, debería de ser:

... a lo sumo, a “un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de los demás”.

Sección 12

Derecho de representar y promover

- (1) Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de asistir, representar o actuar en nombre de otra persona, grupo, asociación, organización o institución en relación a la promoción, protección y ejercicio de los derechos fundamentales y libertades, incluyendo a nivel local, nacional, regional e internacional.
- (2) El derecho en la subsección (1) incluye el derecho:
 - (a) de quejarse acerca de las políticas y acciones de las autoridades públicas en relación a las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, por petición o por otros medios adecuados con otras autoridades competentes locales judiciales, administrativas o legislativas;
 - (b) ofrecer y proporcionar asistencia legal profesional calificada u otro asesoramiento y asistencia para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y
 - (c) asistir a audiencias públicas, procedimientos y juicios para poder formarse una opinión sobre su aplicación con la ley nacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
 - (d) enviar comunicaciones e información de la clase a la que se refiere la Sección 9.

Comentario

Esta Sección se base en el Artículo 9 de la Declaración de la ONU la cual en su parte relevante indica que:

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Subsección (2)(c) refleja la importancia de monitorear los juicios para el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos. Una disposición parecida se puede encontrar en el Artículo 4(14) de la Ley Hondureña.

Sección 13

Derecho a la libertad de circulación

- (1) Cualquier persona legalmente dentro del territorio o sujeto a la jurisdicción, incluyendo el poder o el control efectivo de [nombre del país] deberá, dentro de ese territorio o lugar de jurisdicción, tener el derecho a la libertad de circulación y libertad para escoger su residencia y el derecho para llevar a cabo sus actividades de derechos humanos en todo el territorio o lugar de jurisdicción.
- (2) Ninguna persona legalmente dentro del territorio de [nombre del país] deberá ser expulsado, debido a una medida individual o colectiva, del territorio de [nombre del país] total o parcialmente por causa de sus actos como defensora o defensor de los derechos humanos.
- (3) Ninguna persona deberá ser privada del derecho de entrar o salir del territorio de [nombre del país] por causa de o en asociación con su condición, actividades o trabajo como defensora o defensor de los derechos humanos.

Comentario

En la Declaración de la ONU no se hace referencia al derecho de libre circulación. Una disposición relacionada con libertad de circulación se incluyó en el Modelo de Ley ya que surgieron dudas con relación a este derecho en un gran número de consultas regionales.⁶

Subsección (1) se basa en el Artículo 12(1) del ICCPR.

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Los términos del Artículo 12(1) se han ampliado para reflejar en el Comentario General No. 27 del Comité de Derechos Humanos, el cual brinda una interpretación de dicho Artículo.

Además de lo anteriormente descrito, los redactores consideraron importante agregar disposiciones especificando que las personas defensoras de los derechos humanos no deben ser expulsadas o no se debe impedir el ingreso o salida de países de forma total o parcial a causa de sus actividades como personas defensoras de los derechos humanos.

Sección 14 Derecho a la privacidad

- (1) Toda persona individual o colectivamente, tiene derecho a la privacidad.
- (2) El derecho en la subsección (1) incluye el derecho de una persona defensora de los derechos humanos de proteger su privacidad, inclusive a través de encriptación y estar libre de intromisión e interferencia que sea arbitraria e ilegal en su familia, hogar, lugares de trabajo, propiedades y correspondencia, tanto en línea (online) como fuera de línea (offline).
- (3) “*Intromisión e interferencia*” dentro de la subsección (2) incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con la actividad o trabajo legítimo como persona defensora de los derechos humanos.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual indica que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Este enunciado se reproduce en el siguiente – Artículo 17 (1) de ICCPR:

⁶ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta Regional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (28-29 octubre 2014, Túnez, Túnez)*, p. 2; Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta Regional sobre la Situación de los defensores de los derechos humanos: Europa del Este y Asia Central (4-5 de noviembre de 2014, Tbilisi, Georgia)* p. 4.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 14 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Las facetas de la vida con relación a las cuales una persona defensora de los derechos humanos tiene el derecho a la privacidad, se han ampliado para incluir propiedades y lugares de trabajo.

La frase “ataques en contra de su honor o reputación” no se incluyó en esta sección ya que estas interferencias se mencionan en la Sección 16 (Derecho a libertad de difamación y estigmatización). La frase “tanto en línea (online) como fuera de línea (offline)” se basa en la Resolución de la ONU sobre el derecho a la privacidad en la era digital, la cual “afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad”.⁷

La Subsección (3) especifica algunas formas de interferencia las cuales pueden ser inadmisibles. Los redactores consideraron esto necesario a la luz de los ejemplos dados en las consultas regionales de situaciones donde las personas defensoras de los derechos humanos fueron amenazadas después de que sus relaciones privadas habían sido grabadas.⁸

Sección 15

Derecho a no ser sujeto de intimidación o represalia

Ninguna persona deberá estar sujeta de manera individual o en asociación con otros, a cualquier forma de intimidación o represalia por causa de o en relación con su condición, actividades o trabajo como una persona defensora de los derechos humanos.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 12(2) de la Declaración de la ONU y en las resoluciones del Consejo de los Derechos Humanos de la ONU (**HRC**) en el tema de intimidación o represalia, junto con los Lineamientos de San José adoptados por los Presidentes de los Organismos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos de la ONU⁹ Artículo 12(2) indica que:

⁷ Asamblea General de la ONU, *El Derecho a la privacidad en la era digital*, 21 de enero de 2014, A/RES/68/167, párrafo 3.

⁸ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta Regional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Europa del Este y Asia Central* (4-5 de noviembre, Tbilisi, Georgia), p. 6.

⁹ Incluyendo el Consejo de los Derechos Humanos de la ONU, *Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el ámbito de los derechos Humanos*, 9 de octubre de 2013, A/HRC/RES/24/24.

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

El texto de esta cláusula se ha simplificado haciendo referencia al termino definido “intimidación o represalia”. Debe tomarse nota que la definición de “intimidación o represalia” incluye las acciones tomadas en contra de los miembros de la familia, representantes o asociados de las personas defensoras de los derechos humanos o en contra de un grupo, asociación u organización con la cual la persona defensora de los derechos humanos este asociado. También debe tomarse nota que la definición restringe “intimidación o represalia” a acción u omisión “relacionada la condición, trabajo o actividad de la persona defensora de los derechos humanos”.

Esta Sección también se apoya en la Sección 11 del Proyecto de Ley de las Filipinas.

Esta Sección es una de las bases para la Sección 26 del Modelo de Ley.

A la luz de la definición de “intimidación o represalia” en la Sección 38(2), el derecho en esta sección para que toda persona esté libre de intimidación o represalia incluye intimidación o represalia en contra de un grupo, asociación, organización, comunidad o red, ya sea formal o informal, con la cual la persona defensora de los derechos humanos esté asociada. Esto significa que una organización también tiene el derecho de presentar una demanda relacionada con la intimidación o represalia (refiérase a la Sección 18 (3)).

Además, dada la definición de “intimidación o represalia”, esta Sección deberá también tomar en cuenta situaciones tales como la revocación de la visa de una persona extranjera.

Sección 16

Derecho a no ser sujeto de difamación y estigmatización

Ninguna persona deberá estar sujeta a ninguna forma de difamación, estigmatización u otra forma de acoso, ya sea estando en línea (online) o fuera de línea (offline) y ya sea por autoridades públicas o actores privados, en relación con su condición, actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.

Comentario

Esta Sección se incluyó en respuesta a los comentarios hechos en las consultas regionales señalando que la estigmatización es uno de los retos claves que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos y que puede conllevar a una pérdida de apoyo para el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.¹⁰

¹⁰ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta Regional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos* (26-27 de enero de 2015, Ciudad de Guatemala, Guatemala), párrafo 1-2. Refiérase también al Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta Regionales sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos: Europa del Este y Asia Central* (4-5 de noviembre de 2014, Tblisi, Georgia); p. 3; Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Reporte del Proyecto: Consulta Regional sobre el Modelo de Ley con relación al Reconocimiento y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos*, párrafo 5, 6.

Ningún artículo en la Declaración de la ONU hace referencia a la difamación y estigmatización de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos. Sin embargo, las cláusulas que hacen referencia a este tema se encuentran en documentos nacionales, tales como la Sección 11 del Proyecto de Ley de Filipinas y el Artículo 12 del Proyecto de Ley de Burkina Faso.

Sección 17

Derecho de ejercer derechos culturales y para el desarrollo de la personalidad

- (1) Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho de practicar sin obstáculos sus derechos culturales y sus actividades o trabajos como personas defensoras de los derechos humanos y al desarrollo libre y completo de su personalidad.
- (2) El derecho en la subsección (1) incluye el derecho de desafiar y cambiar prácticas y costumbres tradicionales que violan los derechos humanos y libertades fundamentales.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 18(1) de la Declaración de la ONU:

Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

El derecho que se describe en esta sección incluye el derecho de:

- (1) participar libremente o no participar en la vida cultural de las comunidades;
- (2) desarrollar libremente múltiples identidades culturales;
- (3) tener acceso a la herencia cultural, así como a la de otras personas;
- (4) mantener y usar idiomas tradicionales e instituciones culturales, tierra, sitios y productos;
- (5) contribuir a la creación, análisis y desarrollo de la cultura; e
- (6) intercambiar tradiciones y prácticas culturales con personas de otras culturas.

Este derecho deberá protegerse con especial interés en los diferentes derechos culturales característicos de los grupos marginados y desfavorecidos, incluyendo mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidades, minorías étnicas y religiosas, migrantes, personas indígenas y personas que viven en la pobreza.

Sección 18

Derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral

- (1) Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral en caso de una violación de los derechos a los que se hace referencia en la Parte II o una violación de las obligaciones a las que se hace referencia en la Parte III de esta Ley.
- (2) Cualquier persona cuyos derechos han sido violados o que haya sido afectada de manera adversa por una violación de obligaciones tiene el derecho de solicitar a una corte o tribunal de jurisdicción competente para obtener dicho recurso efectivo y reparación completa.

- (3) Cualquiera de las siguientes personas puede presentar una demanda al [tribunal o corte competente] relacionada con la violación de derechos a los que se hace referencia en la Parte II de esta Ley o una violación de obligaciones a las que se hace referencia bajo la Parte III de esta Ley:
- (a) Una persona defensora de los derechos humanos;
 - (b) Un asociado de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (c) Un representante legal u otra clase de representante de la persona defensora de los derechos humanos nombrado para dirigir los asuntos de o de otra manera actuar en nombre de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (d) Un miembro de la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (e) Un grupo, asociación u organización con la cual la persona defensora de los derechos humanos esté asociado;
 - (f) Cualquier persona que esté actuando en el interés público y consistentemente con los fines de esta Ley; o
 - (g) el Mecanismo establecido bajo la Parte IV de esta Ley.

Comentario

La subsección (1) se basa en el Artículo 9(1) de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

La subsección (2) especifica que las personas defensoras de los derechos humanos tienen el derecho de acudir a una corte competente con relación a una violación a la que se hace referencia en la Parte II de esta Ley. La redacción de la subsección (2) está basada en la Sección 24(1) de la Carta Canadiense de los Derechos y la Libertades de 1982.

La Subsección (3) legitima a un grupo de personas para que busquen ayuda conforme a esta sección. Una disposición de representación parecida se presenta bajo la sección 38 de la Constitución de Sudáfrica. La subsección (3)(f) es necesaria para asegurar que una solicitud se pueda presentar aún donde una persona defensora de los derechos humanos ha sido desaparecida o la mantienen incomunicada o donde un grupo u organización, con la cual estén asociados, haya sido cerrada o disuelta.

Esta sección también se apoya en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como también en el Comité de los Derechos Humanos, Observación General 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/REV.a/Add.13 (2004).

Sección 19

Limitaciones a los derechos humanos de las personas defensoras

Al ejercer sus derechos contenidos en la Parte II de esta Ley, una persona defensora de los derechos humanos, individual o colectivamente, deberá estar sujeta solamente a las limitaciones que están prescritas por la ley de acuerdo con los estándares y obligaciones de los derechos humanos internacionales, que sean razonables, necesarios, proporcionales y que sean solamente con el fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de otros y cumpliendo con los requerimientos de orden público y bienestar general en una sociedad democrática.

Comentario

Esta sección se basa en el Artículo 17 de la Declaración de la ONU, la cual establece que:

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Las palabras “razonable, necesario y proporcional” se han agregado para reflejar de una manera más completa la prueba de limitaciones aceptables contempladas en la ley internacional y para aclarar que la carga evidente para establecer la permisividad de una limitación, reside en la persona o autoridad que busca imponerla.

Esta Sección no incluye limitaciones “con el fin de...cumplir con los requerimientos justos de moralidad”. Esta frase se omitió tomando en cuenta que se puede utilizar para justificar limitaciones arbitrarias sobre los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos, incluyendo mujeres defensoras de derechos humanos y otros que desafían las prácticas o “valores tradicionales”.

Sección 20

Otros derechos y libertades no afectados

Nada en esta ley debe afectar cualquier clase de disposiciones que sean más propicias para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de los derechos humanos y que puedan estar contenidas en los instrumentos o leyes a nivel internacional o nacional.

Comentario

Esta Sección es una “cláusula de reserva” la cual aclara que, en la medida en que los derechos descritos en la Parte II sean menos extensivos que los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos consagrados en la legislación nacional o internacional, las personas defensoras tienen derecho a aquellos que sean más extensivos.

La redacción de la Sección 20 está basada en el artículo 37 de la Convención de Desapariciones Forzadas.

Sección 21

Responsabilidad de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales

- (1) Toda persona tiene un papel importante que jugar y una responsabilidad de promover y de luchar por la protección y ejecución de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- (2) Ninguna persona deberá participar, por acto o por omisión, en una violación de derechos humanos y libertades fundamentales o en socavar sociedades democráticas, instituciones y procesos.

Comentario

Esta sección está basada en el Artículo 18(2) y (3) de la Declaración de la ONU.

(2) A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

(3) Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena

PARTE III. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

Sección 22

Obligación de respetar, promover, proteger y cumplir los derechos humanos de las personas defensoras

Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que:

- (a) Los derechos humanos y las libertades fundamentales en la Parte II de esta Ley se garanticen y aseguren de manera efectiva;
- (b) Que todas las leyes, políticas y programas sean consistentes con los derechos en la Parte II de esta Ley; y
- (c) Que las personas defensoras de los derechos humanos sean capaces de comprometerse y trabajar en un entorno seguro y propicio, libre de restricciones.

Comentario

La sección 22 se basa en el Artículo 2(2) de la Declaración de la ONU que establece que:

Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados

La redacción de la disposición se ha alterado para tomar en cuenta el hecho que a nivel nacional las autoridades públicas cumplan con las obligaciones del Estado.

La sección contiene información de los informes recientes del Relator Especial de la ONU sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos el cual identificó los elementos de un ambiente seguro y propicio para su trabajo.

La subsección (b) requiere que se establezca un sistema que verifique la compatibilidad de la legislación propuesta con los derechos de la Parte II de la Ley. El Anexo II contiene ejemplos de disposiciones que se podrían incluir para ese fin, incluyendo aquellas relevantes para un sistema anglosajón y para un sistema de derecho de tradición civil.

Sección 23

Obligación de facilitar las actividades y el trabajo de las personas defensoras

- (1) Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para facilitar y proteger el ejercicio de los derechos en la Parte II de esta Ley.
- (2) La obligación en la subsección (1) incluye la obligación de:
 - (a) permitir y facilitar el acceso, de acuerdo con la ley, a lugares donde una persona es privada de libertad.
 - (b) permitir y facilitar acceso a lugares y a información requerida por las personas defensoras de derechos humanos para ejercer sus derechos bajo la Parte II de acuerdo con la ley.

- (c) proporcionar información acerca de la violación de derechos humanos o libertades fundamentales que puedan haber ocurrido dentro del territorio o sujeto a la jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo de [*nombre de país*].
- (d) desarrollar e implementar políticas y medidas para promover, apoyar y mejorar la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales; y
- (e) promover y reconocer públicamente el papel, funciones, actividades y trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos como legítimos e importantes.

Comentario

La sección 23 se basa en el artículo 15 de la Ley de Costa de Marfil.

La subsección (2)(d) se basa en las secciones 2(a) y 3 del Acta Número 71 de 1997 de las Organizaciones no Lucrativas de Sudáfrica.

La subsección (2)(e) responde a la necesidad identificada por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y también identificada durante las consultas regionales, para que las autoridades públicas creen conciencia y se pronuncien a favor de las personas defensoras de los derechos humanos, como un aspecto importante para contribuir en favor de un ambiente seguro y propicio para su trabajo.

Sección 24

Obligación de proveer libre acceso a materiales que se relacionen con los derechos humanos y libertades fundamentales

Las autoridades públicas deben permitir y dar libre acceso, tanto en línea [online] como fuera de línea [offline] a:

- (a) los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos;
- (b) la Constitución de la República, legislación nacional y regulaciones;
- (c) investigaciones, estudios, informes, datos, archivos y otros materiales e información que estén en poder de las autoridades públicas y que estén relacionadas con los derechos humanos y libertades fundamentales;
- (d) informes e información enviada por [*nombre del país*] a organismos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos;
- (e) actas, informes y comunicaciones de organismos de derechos humanos internacionales y regionales en donde se refiera a [*nombre del país*];
- (f) documentos e información que tenga relación con decisiones y actividades de las autoridades nacionales competentes en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales; y
- (g) cualquier otra información que sea necesaria para garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales considerados en la Parte II, así como proporcionar recursos ante cualquier violación a los derechos.

Comentario

La sección 24 complementa la sección 6 (Derecho a buscar, recibir y difundir información).

La sección se basa en el Artículo 14 de la Declaración de la ONU que establece que:

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

El acceso a la información ha sido reconocido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como uno de los “ingredientes esenciales” para un ambiente seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos y otros actores de la sociedad civil (ver A/HRC/32/20). El Alto Comisionado ha hecho un llamado explícito a los Estados para que promulguen leyes y políticas que promuevan la divulgación proactiva de la información necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos y el derecho de acceso a la información poseída tanto por autoridades públicas como por actores privados. (Refiérase al párrafo 86 (a) de A/HRC/32/20).

La sección 24 especifica las categorías particulares de los documentos a los que las personas defensoras de los derechos humanos deben tener acceso para poder realizar su trabajo.

Sección 25

Obligación de no divulgar fuentes confidenciales

- (1) Las autoridades públicas no deben divulgar o solicitar la divulgación de la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos.
- (2) No obstante lo establecido en la subsección (1), las autoridades públicas pueden dar a conocer la identidad de las fuentes usadas por las personas defensoras de los derechos humanos si tanto la fuente pertinente como la persona defensora de los derechos humanos brindan su consentimiento por escrito para dicha divulgación o si así fuera requerido por un tribunal independiente o imparcial de acuerdo con los estándares internacionales.

Comentario

La sección 25 se basa en el artículo 16 de la Ley de Costa de Marfil.

Sección 26

Obligación de prevenir y garantizar protección contra la intimidación o represalias

- (1) Las autoridades públicas deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección contra cualquier intimidación o represalia de cualquier actor público o privado.
- (2) La referencia a “las medidas” en la subsección (1) debe incluir las medidas de protección disponibles en el Anexo 1 de esta Ley.

Comentario

Esta sección complementa la sección 15 (Derecho a la libertad de intimidación y represalias).

La sección se basa en el Artículo 12(2) de la Declaración de la ONU la cual establece que:

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

El texto de la disposición ha sido simplificado haciendo referencia al término definido “intimidación o represalia”. Debe tomarse nota de que la definición de “intimidación o represalia” incluye acciones tomadas en contra de los miembros de la familia, representantes o asociados, grupo, asociación u organización con la cual una persona defensora de los derechos humanos tenga relación. También debe de tomarse en cuenta que la definición restringe “intimidación o represalia” a un acto u omisión “relacionado con el trabajo o estado de una persona defensora de los derechos humanos”.

Con el fin de aclarar el punto, la subsección (2) establece que las medidas que las autoridades públicas tienen obligación de tomar incluyen las medidas de protección disponibles bajo el Anexo 1.

Sección 27

Obligación de garantizar protección contra la interferencia o intrusión arbitraria o ilegal

- (1) Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos contra intromisiones ilegales o arbitrarias e interferencias con su familia, hogar, lugares de trabajo, pertenencias y correspondencia, en línea [online] o fuera de línea [offline].
- (2) “intromisiones e interferencias” en la subsección (1), incluye cualquier forma de vigilancia, grabación, búsqueda o decomiso que se relacione con la actividad legítima de cualquier persona o con su trabajo como persona defensora de los derechos humanos, sin que él o ella de su consentimiento.

Comentario

La sección 26 se basa a una preocupación planteada en las consultas regionales¹¹ y complementa la sección 14 (derecho de privacidad). Se refiere a la redacción del artículo 13 del Proyecto de Ley de Burkina Faso.

Sección 28

Obligación de llevar a cabo una investigación

- (1) Cuando existan razones suficientes para creer que una persona defensora de los derechos humanos ha sido asesinada, desaparecida, torturada, maltratada, detenida arbitrariamente, amenazada o sujeta de una violación de cualquiera de los derechos en la Parte II de esta ley, ya sea por la autoridad pública o un actor privado dentro del territorio o sujeto de esta jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo, de [*nombre del país*], la [*autoridad competente*] debe garantizar que se conduzca, con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, efectiva, independiente e imparcial y sea procesado de forma adecuada.
- (2) Cualquier investigación relacionada con la subsección (1) debe de tomar en cuenta:
 - (a) si el motivo de la violación de los derechos de la persona defensora de los derechos humanos incluía su condición, actividad o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.
 - (b) si con anterioridad ha habido violaciones a los derechos de la persona defensora de los derechos humanos o violaciones sistemáticas de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en posiciones similares.
 - (c) si la violación fue cometida, subvencionada, instigada o apoyada por múltiples actores.
- (3) Durante una investigación relacionada con la subsección (1), la [*autoridad competente*] deberá consultar con el Mecanismo establecido bajo la Sección 34 y mantener informada a la víctima, su familia, familiares o socios sobre el estado de la investigación.
- (4) [*Nombre del país*] deberá solicitar esta ayuda a las organizaciones o mecanismos internacionales de derechos humanos pertinentes según sea necesario para conducir una investigación conforme la subsección (1).
- (5) En aquellos lugares en donde la autoridad competente este imposibilitada o no desee colaborar para conducir una investigación de acuerdo a la subsección (1), [*Nombre del país*] deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos de derechos humanos pertinentes para llevar a cabo dicha investigación.

¹¹ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta regional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos* (28-29 de octubre de 2014, Túnez, Túnez), p. 4.

Comentario

En relación a esta sección, cuando el trabajo de una persona defensora de los derechos humanos dé motivos para creer que una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales ha ocurrido, la autoridad competente se verá obligada a investigar la posible violación.

La sección se basa al artículo 9(5) de la ONU, la cual establece que:

El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

La palabra “exhaustiva” se añadió a la descripción de la investigación que se ha de realizar a la luz de una sugerencia hecha durante las consultas regionales.¹² Los términos “efectivo”, “independiente” y “pronto” fueron agregados para reflejar la jurisprudencia internacional respecto a la dirección de las investigaciones la cual puede involucrar agencias del estado o autoridades.”¹³

La subsección (2) se refiere a comentarios hechos durante las consultas regionales a efecto de que los crímenes contra las personas defensoras de los derechos humanos no están siendo investigados de forma tal que se contemple que el motivo del crimen puede estar relacionado con su trabajo como personas defensoras de los derechos humanos, que pueden haber violaciones sistemáticas en contra de personas defensoras, o que pueden haber múltiples autores.

Sección 29

Obligaciones para garantizar soluciones efectivas y reparación integral

Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos efectivos y de plena reparación estén disponibles y provistos para las violaciones de los derechos considerados en la Parte II de esta legislación para la violación de las obligaciones de la Parte III de esta ley.

Sección 30

Obligación de convertir la intimidación y las represalias en delito

Un acto de intimidación o represalia, realizado por una persona pública o privada, contra una persona con base a o por asociación con su condición, actividades o trabajo como persona defensora de los derechos humanos, deberá considerarse un delito y deberá ser procesado por la autoridad competente y sujeto de las penas adecuadas las cuales deben de tomar en cuenta la gravedad del delito.

¹² Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Consulta acerca de las necesidades de protección y la situación de los defensores de los derechos humanos de Europa occidental y otros grupos de estados* (22-23 de junio 2015, Florencia, Italia), p. 9: “Los estados deben garantizar la pronta y completa investigación y enjuiciamiento de los ataques contra los defensores de los derechos humanos tanto por el estado como por otros actores, responsabilizando a los autores y brindando acceso a recursos adecuados a las víctimas.”

¹³ Refiérase, *Caso de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31 de enero de 2006) Corte Interamericana de Derechos humanos Serie C, no. 140, párrafo 142; *Pestaño Vs. Las Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Opiniones: Comunicado No.942/00, 98 sesión, Documento de Naciones Unidas CCPR/C/98/D/1619/2007 (11 de mayo de 2010); *McKerr Vs. Reino Unido* (2002) 34 ECHR 20.

Comentario

Esta sección se basa en el lenguaje del artículo 4(2) de la Convención contra la Tortura:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Las penas por actos de intimidación o represalias deben reconocer y reflejar que las amenazas y ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos también pueden equivaler a amenazas o ataques contra los derechos humanos, libertades fundamentales y sociedades democráticas, instituciones y procesos que ellas defiendan.

La Declaración de Derechos humanos de Burkina Faso contiene una serie de disposiciones (artículos 19 al 29) que establecen delitos relacionados con la intimidación o represalias contra las personas defensoras de los derechos humanos. Estas disposiciones pueden servir como una guía para cualquier estado cuya legislación interna no contemple delitos en relación a la intimidación y las represalias.

Esta sección puede requerir su adaptación a los contextos nacionales.

Sección 31

Obligación de promover y facilitar la educación para los derechos humanos

Las autoridades públicas deben promover, facilitar y otorgar recursos para la enseñanza, entrenamiento y educación acerca de los derechos humanos y libertades fundamentales con las autoridades públicas y a todas las personas dentro de su jurisdicción o sujetos a las leyes de [*nombre del país*]. Los programas de enseñanza, entrenamiento y educación deben contener información acerca de esta ley y la importancia y legítimo trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.

Comentario

Esta sección busca dar efecto al artículo 15 de la Declaración de la ONU y responder a las dudas surgidas en las consultas regionales en relación a la falta de educación o información respecto a los derechos humanos y la importancia y legítimo trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos.

Sección 32

Obligación para implementar protección y medidas urgentes de protección

Las autoridades públicas deben de tomar todas las medidas necesarias para implementar de forma completa y eficaz la protección y las medidas urgentes de protección determinadas bajo la Parte IV de esta ley.

Comentario

Esta sección es necesaria y busca garantizar que todas las autoridades públicas involucradas o implicadas en la protección de las personas defensoras de los derechos humanos están obligadas y puedan ser requeridas a proveer dicha protección según sea necesario y conforme a sus atribuciones.

Sección 33

Asistencia en el extranjero para personas defensoras de los derechos humanos

- (1) Las autoridades públicas deben de tomar todas las medidas necesarias, en conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales y los estándares para proveer asistencia a las personas defensoras de los derechos humanos en el extranjero que hayan sido o puedan ser víctimas de intimidación o represalia debido a o en relación a su condición, actividades o trabajo como personas defensoras de los derechos humanos.
- (2) Según lo requiera la naturaleza de la intimidación o represalia y la nacionalidad de la persona defensora de los derechos humanos involucrada, la asistencia a la que se hace referencia en la subsección (1) podría incluir:
 - (a) recibir a la persona defensora de los derechos humanos en la misión diplomática en el país o visitar a la persona defensora de los derechos humanos en su casa o lugar de trabajo o el lugar donde la persona se encuentra privada de su libertad;
 - (b) representar en público o en privado a la persona defensora de los derechos humanos;
 - (c) asistir o presenciar juicios o procesos legales que involucren a la persona defensora de los derechos humanos;
 - (d) monitorear y generar informes respecto a la situación de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (e) emitir documentos de viaje de emergencia o reemplazo;
 - (f) brindar asistencia médica;
 - (g) otorgar información sobre abogados locales;
 - (h) brindar información sobre intérpretes locales;
 - (i) contactar a la familia de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (j) hacer los arreglos necesarios para acompañar a la persona defensora de los derechos humanos a un lugar seguro o brindar las facilidades para que sea reubicanda;
 - (k) brindar asistencia económica; y
 - (l) otorgar fondos de emergencia para que la persona defensora de los derechos humanos pueda viajar a un lugar seguro.

Comentario

A diferencia de las secciones anteriores de esta Ley, esta sección se refiere al trato y ayuda que el Estado debe brindar a una persona defensora de los derechos humanos que se encuentra fuera del país.

La sección se basa tanto en la legislación nacional como en la legislación internacional, con el fin de garantizar que en situaciones donde la ley interna del estado imponga obligaciones más onerosas que aquellas a las que estaría sujeto bajo las leyes internacionales, para la protección de los ciudadanos en el extranjero, se requerirá al estado cumplir con las obligaciones domésticas más onerosas.

Dicha legislación nacional o internacional impone u obliga a que se ayude a cualquier ciudadano cuando se encuentre en el extranjero. Para los extranjeros, la asistencia puede no ser obligatoria, pero es altamente reconocido como una buena práctica, tal como se refleja en los lineamientos de la Unión Europea para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos y los lineamientos internos adoptados por estados como Suiza, Finlandia, Irlanda, Noruega y Holanda.

PARTE IV. MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comentario

Los Estados deben establecer o exigir, facilitar los recursos, implementar de forma efectiva y total mecanismos o programas para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos. Dichos programas o mecanismos deben ser coordinados por un órgano independiente, establecido o nombrado especialmente para este propósito u otorgando este mandato a un organismo ya establecido.

Existe un amplio rango de mecanismos y programas que un Estado puede escoger para implementar y diferentes mecanismos y programas que pueden ser los adecuados en distintos Estados. Cualquier mecanismo o programa específico que el Estado escoja implementar, debe de adherirse a los siguientes principios mínimos:

- (1) Los mecanismos o el programa deben desarrollarse, implementarse y evaluarse con el apoyo de las personas defensoras de los derechos humanos y debe involucrar directamente a las personas defensoras de los derechos humanos en su desarrollo, dirección y toma de decisiones sobre sus estructuras;
- (2) El mecanismo o programa debe establecerse o conferir el mandato a través de la legislación nacional;
- (3) El mecanismo o programa debe ser de dirección independiente y no debe ser objeto de controles financieros, administrativos o políticos que sean incompatibles con su independencia;
- (4) El mecanismo o programa debe de contar con fondos adecuados y sustentables;
- (5) El mecanismo o programa debe elaborar medidas para promover un ambiente seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos, contribuir a la prevención de amenazas, riesgos y restricciones a las personas defensoras de los derechos humanos y brindar protección tanto urgente como de largo plazo a las personas defensoras de los derechos humanos en riesgo;
- (6) El mecanismo o programa debe buscar identificar y abordar los factores tanto estructurales como sistemáticos que contribuyen al riesgo y brindar asesoría individual a las personas defensoras que así lo requieran;
- (7) El mecanismo o programa se debe desarrollar e implementar de tal forma que pueda identificar y abordar la situación particular y los riesgos enfrentados por ciertos grupos de personas defensoras, incluyendo a las mujeres defensoras de los derechos y aplicar una perspectiva de género;
- (8) El mecanismo o programa debe incluir medidas de protección específicas, más que genéricas, que respondan al nivel y la naturaleza del riesgo, tomando en cuenta elementos tales como el género, identidad de género y orientación sexual, etnia, edad, consideraciones en el orden familiar y de salud, localización geográfica, contexto socioeconómico, así como la naturaleza individual o colectiva del beneficiario. Estas medidas deben definirse de acuerdo con una metodología de análisis de riesgo clara y de acuerdo con las y los beneficiarios;

- (9) El mecanismo o programa debe enfocarse en la seguridad holística de las personas defensoras de los derechos humanos, los miembros de su familia y asociados, incluyendo seguridad física, digital y bienestar psicosocial;
- (10) Cualesquiera planes o medidas para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos deberán diseñarse e implementarse para apoyar e interferir en lo más mínimo con sus actividades y trabajo como personas defensoras;
- (11) Todo el equipo y el personal involucrado en la implementación del mecanismo o programa deberá ser adecuado y debidamente sujeto a escrutinio y capacitado, inclusive en relación a la situación y necesidades de protección de mujeres defensoras de los derechos humanos y en relación a la discriminación múltiple e intersectorial y sistemática; y
- (12) El mecanismo o programa deberá promover, contribuir para garantizar e informar acerca de la completa y efectiva implementación de la Declaración, incluyendo a través de la provisión de informes y consejo al Congreso y el Gobierno y a través de la cooperación con mecanismos de derechos humanos regionales e internacionales de relevancia.

Estos principios esenciales han sido desarrollados con respecto a, entre otras cosas: el Comentario a la Declaración, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de marzo de 2016 (A/HRC/31/55), revisión de las disposiciones y la operación de los mecanismos de protección de Brasil, México y Honduras y amplias contribuciones de personas defensoras de los derechos humanos en todas las regiones a través de consultas regionales.

La IV Parte de esta Ley se ha redactado de conformidad y con base a estos principios mínimos esenciales y se presenta como un modelo para su operación. Se reconoce, sin embargo, que distintos modelos o enfoques son legítimos y pueden ser más apropiados en contextos nacionales particulares, así como marcos constitucionales y legales. Por ejemplo, un mecanismo o programa podría implementarse dentro de un órgano existente, como la institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París, o las previsiones operativas detalladas en esta Parte IV podrían ser codificadas de una manera más adecuada en regulación, decreto o políticas públicas.

Sección 34

Establecimiento de Mecanismos para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos

- (1) La Autoridad competente deberá mantener, designar o establecer un Mecanismo para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, el cual será responsable ante la autoridad competente para coordinar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos. El Mecanismo deberá llevar a cabo sus funciones de forma cercana y en colaboración [*con la institución de derechos humanos del país, donde exista*] y con la sociedad civil.
- (2) El mecanismo deberá cumplir con las siguientes funciones:
 - (a) Prevenir intimidación o represalias;
 - (b) Proteger a las personas defensoras de los derechos humanos de intimidación o represalias;

- (c) Brindar asistencia para garantizar la investigación de y responsabilidad por actos de intimidación o represalias;
 - (d) Facilitar y promover la coordinación entre agencias y entre departamentos para prevenir, proteger contra, investigar y garantizar la responsabilidad por hechos de intimidación o represalias; y
 - (e) Promover y públicamente reconocer la legítima e importante función, papel, actividades y trabajo de las personas defensoras.
- (3) Para cumplir con las funciones de la sub sección (2), el Mecanismo podrá:
- (a) Monitorear y responder ante una situación de una persona defensora de los derechos humanos en [*nombre del país*], incluyendo riesgos para su seguridad, impedimentos legales y otros para un ambiente seguro y propicio que sea favorable para su trabajo;
 - (b) Consultar y trabajar de cerca y en cooperación con las personas defensoras de los derechos humanos para implementar esta Ley;
 - (c) Coordinar la implementación de esta Ley, incluyendo la elaboración de protocolos y directrices para este propósito, dentro de un período no mayor a [*180 días*] contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley;
 - (d) Llevar a cabo evaluaciones de riesgo, vulnerabilidad o conflicto a nivel [*nacional, regional o local*] con el fin de identificar necesidades especiales para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, incluyendo llevar a cabo evaluaciones de riesgo colectivo y de género;
 - (e) Brindar ayuda, asistir e informar a las investigaciones que tienen el fin de enjuiciar las ofensas creadas bajo la Sección 28;
 - (f) Monitorear la legislación existente o en proyecto e informar a [*la autoridad competente*] sobre el impacto o posible impacto de las leyes en el estado, actividades y trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos, proponiendo modificaciones legislativas donde sea necesario;
 - (g) Asesorar a todas las áreas de gobierno sobre el diseño e implementación de políticas y programas que garanticen y protejan los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos de acuerdo con esta Ley;
 - (h) Monitorear y preparar informes anuales respecto a la situación de las personas defensoras de los derechos humanos en [*nombre del país*] y hacer recomendaciones a las autoridades pertinentes sobre las medidas que se deben tomar para promover un ambiente seguro y propicio para su trabajo y para mitigar y prevenir los riesgos que enfrentan, que incluyen atacar las causas de las violaciones contra las personas defensoras de los derechos humanos;
 - (i) Proponer e implementar, o garantizar la implementación de, medidas preventivas y medidas de protección para garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad y el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos, dando principal atención a la situación y necesidad de protección de las mujeres que trabajan en defensa de los derechos humanos, así como de otras personas defensoras de los derechos humanos que se encuentran en situaciones de mayor riesgo;
 - (j) Asesorar a [*la autoridad competente*] sobre los perfiles deseados, procesos de selección, salario y capacitación del personal y agentes de seguridad con la responsabilidad de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos;

- (k) Recibir y evaluar solicitudes de medidas de protección e implementar las debidas medidas de protección, incluyendo medidas de emergencia en coordinación con otras autoridades relacionadas;
 - (l) Difundir información sobre programas de protección para las personas defensoras de los derechos humanos y cómo tener acceso a ellos y sobre el trabajo del Mecanismo, garantizando transparencia respecto a la alocación de los recursos;
 - (m) Difundir información al público y a las autoridades respecto de: la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como también el papel vital y legítima, función y trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos;
 - (n) Preparar y enviar informes y comunicados sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos en [nombre del país] a los mecanismos u órganos regionales o internaciones de derechos humanos pertinentes.
- (4) El Mecanismo deberá respetar y mantener la confidencialidad de la información personal recabada de las personas defensoras de los derechos humanos y aquellos a los que se hace referencia en la sección 38 (2) del (b) hasta el (e). El Mecanismo, junto con expertos independientes y en diálogo con la sociedad civil, deberá desarrollar un programa obligatorio de administración de la información y políticas de seguridad digital para su personal y todas las otras autoridades que tengan acceso a la información recibida por el Mecanismo.
- (5) El Mecanismo, en conjunto con expertos independientes y en diálogo con la sociedad civil, debe llevar a cabo revisiones periódicas de la implementación de esta Ley y el correcto funcionamiento del mecanismo. El primer informe deberá llevarse a cabo dentro de los [18 meses] a partir de que entre en vigor esta Ley.

Comentario

Esta sección se basa al artículo 14(3) de la Declaración de la ONU, que establece que:

El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

La frase “mantener, designar y establecer” ha sido tomada del Artículo 17 del Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura.

El valor de dicha institución nacional para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos ha sido resaltado en varios documentos de Consejo de Derecho Humanos. Esto incluye la Resolución de Consejo de Derecho Humanos 13/13, que:

Alienta a los Estados a crear mecanismos de consulta y diálogo con los defensores de los derechos humanos y a reforzarlos, entre otras formas, estableciendo un centro de coordinación de los defensores de los derechos humanos dentro de la administración pública, en el caso de que no exista, para, entre otros fines, determinar necesidades concretas de protección, incluidas las de las defensoras de los

*derechos humanos, y asegurar la participación de los defensores de los derechos humanos en la elaboración y aplicación de medidas específicas de protección.*¹⁴

El comentario sobre la Declaración de la ONU recomienda que los Estados deben establecer mecanismos de protección para prevenir violaciones contra las personas defensoras de los derechos humanos y que dichos mecanismos deben mostrar un rango de características incluyendo:

- (a) Establecidos y operados en consulta con las personas defensoras de los derechos humanos;
- (b) Establecidos o definidos por la ley;
- (c) Adecuado y debidamente sostenible;
- (d) Empoderados para definir e implementar medidas de protección que están dirigidos a las particularidades del perfil de las personas defensoras, incluyendo género y lugar de residencia; y
- (e) Contar con un personal que han recibido entrenamiento especializado en derechos humanos, asuntos de género y la Declaración de la ONU.

(Ver también la página 21 del Comentario y el informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos A/HRC/13/22. Dicho mecanismo podría ser establecido de forma independiente o puede ser una función conferida por ley en una institución de derechos humanos. En este sentido, la Resolución de Consejo de Derechos Humanos 22/6:

*...[su] braya el valor de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuya creación y cuyo funcionamiento sean conformes con los Principios de París, para controlar permanentemente la legislación vigente e informar sistemáticamente al Estado sobre sus efectos en las actividades de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas mediante la formulación de recomendaciones pertinentes y concretas.*¹⁵

En el informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (el **Informe de la Relatora Especial**) (A/HRC/25/55, del 23 de diciembre de 2013), que desarrolla los principales elementos necesarios para que las personas defensoras de los derechos humanos puedan trabajar en un ambiente seguro y propicio, la Relatora Especial puso énfasis en que las instituciones nacionales de derechos humanos pueden tener un papel crucial en la protección de las personas defensoras de los derechos humanos (ver párrafo 79).

Con el fin de poder desempeñar este papel crucial, la Relatora Especial también recomendó que las instituciones nacionales de derechos humanos cumplan con las siguientes funciones (ver párrafos 80 – 82):

- (a) *Tener un coordinador designado para las personas defensoras de los derechos humanos que se encargue de supervisar su situación, incluidos los riesgos para su seguridad, y los obstáculos legales y de otra índole que se oponen a la creación de un entorno seguro y propicio para las personas defensoras;*

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Protección de los Defensores de los Derechos Humanos*, 15 de abril de 2010, A/HRC/RES/13/13, párrafo 5.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Protección a los Defensores de los Derechos Humanos*, 12 de abril de 2013, A/HRC/RES/22/6 párrafo 16.

- (b) *Supervisar los contextos legales y administrativos que regulan el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos e informar al estado acerca del impacto o impacto potencial de la legislación en el trabajo de las personas defensoras; y*
- (c) *Divulgar información acerca de los programas de protección de las personas defensoras, cuando existan, y en la garantía de que las personas defensoras participen estrechamente en la formulación, aplicación y evaluación de esos programas.*

Las funciones del Mecanismo en esta sección se derivan de las recomendaciones en el Comentario, el Informe de la Relatora Especial y adoptadas de legislaciones como la de México y Honduras.

Cada Estado, en consulta con la sociedad civil, deberá determinar la estructura precisa del mecanismo nacional que se hará cargo de la protección de las personas defensoras de los derechos humanos que sea adecuada a su sistema particular de Gobierno. Para facilitar la sencillez y como referencia, este Modelo de Ley establece una de tales entidades, a la que se refiere como Mecanismo para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos. Finalmente, lo fundamental de este Modelo de Ley son las funciones que llevará a cabo este mecanismo nacional. Los Estados pueden asignar estas funciones a distintas entidades que conformen el mecanismo nacional para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos.

Para los países que cuentan con una institución nacional de derechos humanos que cumpla con los Principios de París, esta sección se podría redactar para asignar a esa institución las responsabilidades y funciones descritas en esta sección. Se deberá brindar a la institución los recursos adecuados para sacar adelante eficientemente esas funciones y responsabilidades adicionales. Si dicha institución no asume este papel, entonces la sección deberá requerir al mecanismo nacional que trabaje de cerca con la institución nacional de derechos humanos.

En aquellos lugares en donde se establezca un mecanismo nacional de acuerdo con esta sección, deberá tener las responsabilidades y funciones establecidas en la misma. Esta sección también deberá establecer el papel de cualquier ente de gobierno que pueda formar parte del mecanismo nacional y su relación con respecto a otras entidades gubernamentales que sean parte del mecanismo nacional. Los mecanismos nacionales para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en las legislaciones donde ya están contemplados, como por ejemplo la legislación mexicana y hondureña, típicamente consisten de tres partes fundamentales: (1) un órgano de gobierno que tome decisiones y brinde las aprobaciones necesarias, (2) un órgano asesor/deliberativo que delibere los temas y aconseje al órgano de gobierno, y (3) un órgano ejecutivo/secretaría que se encargue del trabajo técnico del mecanismo nacional e implemente las decisiones del órgano de gobierno.

Es importante subrayar que, sin importar la estructura del mecanismo nacional para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, la última responsabilidad reside en la cabeza de estado o cabeza de gobierno, quien deberá garantizar su implementación y efectividad. Una de las fallas de los Estados que ha identificado la sociedad civil con respecto a la implementación de las leyes y políticas para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos consiste en la falta de respaldo político de alto nivel.

La Ley Mexicana

Bajo la Ley Mexicana, el mecanismo para el cumplimiento de su objeto está formado por tres instituciones principales: (a) Junta de Gobierno; (b) Consejo Consultivo; y (c) Coordinación Ejecutiva Nacional.

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del mecanismo y el principal órgano en la toma de decisiones para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas. La representatividad de la sociedad civil en la Junta está garantizada por ley. El artículo 8 de la Ley Mexicana determina los poderes de la Junta de Gobierno.

El Consejo Consultivo es un órgano de asesoramiento del Consejo de Gobierno conformado por representantes de la sociedad civil. Los poderes del Consejo Consultivo están establecidos en el Artículo 16 de la Ley Mexicana.

La Coordinación Ejecutiva Nacional es un órgano técnico responsable de coordinar con los estados, agencias de la administración pública federal y órganos autónomos. Esta consiste de tres unidades auxiliares: (1) La unidad de recepción de casos y reacción rápida, (2) La unidad de evaluación de riesgo y (3) La unidad de prevención, seguimiento y análisis (ver el artículo 17). El artículo 18 de la Ley Mexicana establece los poderes de la Coordinación Ejecutiva Nacional.

La Ley Hondureña

En forma de comparación, en la Ley Hondureña, el Sistema Nacional de protección de defensores y defensoras, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia (*Sistema Nacional de Protección*) consta de cinco entidades (ver el artículo 19): (1) La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como órgano rector (como el órgano regente), (2) El Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (*Consejo Nacional de Protección*), (3) La Dirección General del Sistema de Protección, (4) El Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Los poderes del Secretario de Estado en el Ministerio de Derechos Humanos, Justicia, Interior y Descentralización, así como del Órgano de Gobierno de Sistema Nacional no están específicamente desarrollados en la Ley Hondureña.

El Consejo Nacional de Protección se estableció como un ente deliberativo y de asesoría para el Sistema Nacional de Protección (ver el artículo 20). El artículo 24 de la Ley Hondureña establece las atribuciones del Consejo Nacional de Protección.

La Dirección General del Sistema de Protección, la cual es parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, es el órgano ejecutivo del Sistema Nacional de Protección (ver Artículo 28). El artículo 29 establece las atribuciones de la Dirección General del sistema Nacional de Protección.

El Comité Técnico del Mecanismo de Protección es responsable de llevar a cabo los dictámenes de análisis de riesgo, deliberación y decisiones sobre las solicitudes de protección presentadas ante la Dirección General (ver Artículo 31). El artículo 32 establece las atribuciones del Comité Técnico.

Con el fin de proteger la privacidad de las personas defensoras de los derechos humanos, sus familias y asociados, es necesario que las instituciones nacionales de derechos humanos guarden la confidencialidad de la información que han recabado sobre estas personas. Bajo el Artículo 31 de Ley de Honduras, a los miembros del Comité Técnico se les exige mantener estricta confidencialidad de toda la información relativa a los procedimientos de protección y el análisis de casos, de lo contrario la persona podrá ser suspendida.

Sección 35

Diálogo con la sociedad civil

La [Autoridad competente] debe consultar con las personas defensoras de los derechos humanos y actores de la sociedad civil sobre todos los aspectos relacionados con el trabajo del Mecanismo.

Sección 36

Recursos

- (1) La [Autoridad competente] deberá brindar recursos financieros adecuados al Mecanismo para permitirle completar sus funciones y el ejercicio de sus poderes de forma plena y eficaz.
- (2) Para cumplir con el propósito de esta Ley y con el fin de obtener los recursos financieros adicionales a aquellos en la subsección (1) La [Autoridad competente] deberá establecer un Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos.
- (3) Los recursos del Fondo deberán utilizarse exclusivamente para la implementación de las medidas de protección y prevención y otros actos amparados por esta ley.
- (4) Siempre que no exista conflicto de intereses actual o aparente, el Fondo puede recibir:
 - (a) Donaciones y préstamos del sector público y privado;
 - (b) Los aportes de personas nacionales y extranjeras, grupos, asociaciones y organizaciones e instituciones; y
 - (c) Montos derivados de los bienes inmuebles y activos fijos del Mecanismo.
- (5) El Fondo podrá ser utilizado por el Mecanismo y otras entidades autorizadas por el mismo.
- (6) El Fondo deberá ser administrado con absoluta transparencia y se debe incluir un informe sobre el uso del Fondo en el informe anual del Mecanismo.

Comentario

En el Informe de la Relatora Especial (en la recomendación 131) recomendó a los Estados asegurarse de que las instituciones nacionales establecidas para la protección de los defensores de los derechos humanos “dispongan de recursos adecuados para poder actuar de manera independiente y ser dignas de crédito y eficaces”, y que se les provea con “recursos materiales para garantizar la protección física y psicológica de los defensores”.

En la Resolución 22-6 del Consejo de Derechos Humanos, los Estados están llamados a:

“A velar por que con ellas no se impongan restricciones de manera discriminatoria a posibles fuentes de financiación destinadas a apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la [Declaración de la ONU]..., aparte de las impuestas normalmente a cualquier otra actividad no relacionada con los derechos humanos en el país para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, y por que ninguna ley tipifique como delito o deslegitime las actividades de defensa de los

derechos humanos a causa de la procedencia de su financiación.”¹⁶

Esta sección se basa en: (a) Artículos 48 y 49 de la Ley Mexicana, (b) Artículo 16 del Proyecto de ley de Nepal y (c) Artículo 66 de Ley Hondureña y un análisis llevado a cabo en conjunto con CEJIL-PI al respecto.¹⁷

Sección 37

Capacitación e investigación

- (1) Todas las personas relacionadas con el mecanismo, incluyendo oficiales de seguridad y encargados de hacer cumplir la ley, deberán ser debidamente sujetos a escrutinio y recibir entrenamiento previo al inicio de su relación, esto en conjunto con entrenamiento continuo diseñado para garantizar la completa y efectiva implementación de la ley.
- (2) El entrenamiento que se encuentra en la subsección (1) debe incluir entrenamiento en derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la situación y necesidades de protección de las víctimas y de las personas defensoras de los derechos humanos más vulnerables, especialmente aquellas que trabajan en temas de orientación sexual, identidad de género y temas de características sexuales, aquellas que trabajan o se desempeñan en áreas rurales y remotas y mujeres defensoras de los derechos humanos.

Comentario

En la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, se exhorta a los Estados a que:

*... asignen recursos para aplicar efectivamente las medidas de protección necesarias, incluida la capacitación específica de las personas que participen en su aplicación.*¹⁸

En el Informe de la Relatora Especial (en el párrafo 88), se recomienda que:

... Los agentes de seguridad y del orden que participan en estos programas deberían recibir capacitación específica sobre derechos humanos y cuestiones de género. La protección física de los defensores no debería ser subcontratada a terceros a menos que reciban una capacitación específica. Además, deberían asignarse a los programas de protección recursos financieros adecuados.

En lugar de establecer de forma específica programas especiales de entrenamiento que los Estados deben facilitar de acuerdo a esta sección, los autores de la Ley Modelo prefirieron dejarlo a discreción de los Estados para que diseñen sus propios programas de entrenamiento, tomando en consideración la evaluación particular de riesgo de la situación de derechos humanos en cada Estado y en diálogo con la sociedad civil.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 12 de abril de 2013, A/HRC/RES/22/6, Párrafo 9(b).

¹⁷ www.ishr.ch/sites/default/files/article/files/analisis-ley-de-proteccion-para-defensores-as_translated_final.pdf

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Protección de los defensores de los derechos humanos*, 15 de abril de 2010, A/HRC/RES/13/13, párrafo 11

La subsección (2) aclara que el entrenamiento debe incluir la situación y necesidades de protección de los grupos de personas defensoras que son particularmente vulnerables. Estas personas defensoras pueden variar de acuerdo con el contexto nacional.

PARTE V. DEFINICIONES Y ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Sección 38 Definiciones

- (1) Para el propósito de esta Ley “Derechos humanos y Libertades Fundamentales” incluye los derechos y libertades reconocidos en o declarados por instrumentos de derechos humanos regionales o internacionales, así como leyes internacionales consuetudinarias y por leyes nacionales consistentes con esos instrumentos y dicha ley.
- (2) Para el propósito de esta Ley “intimidación o represalia” significa cualquier forma de violencia, amenaza, represión, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria o abusiva, amenaza en relación al estado de una persona, trabajo o actividad como persona defensora de los derechos humanos, incluyendo actividad o trabajo propuesto, tentativo o imputado dirigido a:
 - (a) La persona defensora de los derechos humanos;
 - (b) Un asociado de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (c) El representante o abogado de la persona defensora de los derechos humanos nombrado para conducir los asuntos o para actuar en nombre de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (d) Un miembro de la familia o familiar cercano de la persona defensora de los derechos humanos;
 - (e) Un grupo, asociación, organización, comunidad o red, formal o informal, con quien la persona defensora de los derechos humanos esté asociado; o
 - (f) El hogar, propiedad o posesiones de la persona defensora de los derechos humanos o de cualquier otra de las personas o entidades en las subsecciones (b) al (e) arriba indicadas.
- (3) Para el propósito de esta Ley, las siguientes definiciones también aplican:
 - (a) “asociado” de una persona defensora de los derechos humanos se refiere a una persona con quien la persona defensora de los derechos humanos actúa para promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - (b) “Fondo” se refiere a el Fondo para la protección de los defensores de los derechos humanos establecido en la IV Parte, sección 36(2);
 - (c) “Mecanismo” se refiere al Mecanismo para la Protección de los defensores de los derechos humanos establecido en la IV Parte;
 - (d) “medidas de protección” se refiere a las medidas disponibles bajo la IV Parte de esta ley e incluye medidas urgentes de protección;
 - (e) “autoridad pública” se refiere a una persona u organismo que ejecuta una función de naturaleza pública que le ha sido conferida o impuesta de conformidad con la ley o delegada, contratado o procurado por una autoridad o agencia gubernamental.

Comentario

Subsección (1)

Los autores utilizaron una definición general de “derechos humanos y libertades fundamentales”. Consideraron que definiendo “derechos humanos y libertades fundamentales” con referencia a una lista codificada de instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos podría ser restrictivo.

Sin embargo, dichos instrumentos podrían incluir:

- (a) La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- (b) La Declaración de la Asamblea General de la ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
- (c) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- (d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- (e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- (f) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- (g) La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- (h) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- (i) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias;
- (j) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada;
- (k) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- (l) La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- (m) Instrumentos regionales importantes sobre derechos humanos, tales como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- (n) Otros documentos importantes sobre derechos humanos aprobados luego de que entre en vigencia esta ley;

El Derecho internacional consuetudinario debe ser específicamente incluido.

Para explicar el hecho que algunas personas defensoras de los derechos humanos pueden actuar para promover los derechos y libertades que aún están naciendo y que aún no han sido reconocidos en los instrumentos internacionales, cualquier definición que enumere determinados instrumentos internacionales no debe ser exclusiva (“los derechos humanos y las libertades fundamentales” podrán incluir...). El contenido de muchos de los derechos humanos y libertades fundamentales ha sido desarrollado por decisiones de organismos nacionales e internacionales que han interpretado y aplicado los instrumentos de derechos humanos señalados arriba, así como el Derecho internacional consuetudinario. Dada la importancia de dichas decisiones, una decisión podría ser incluida en la definición de “derechos humanos y libertades fundamentales” considerando que se podría hacer referencia a dichas decisiones a la hora de interpretar la frase “derechos humanos y libertades fundamentales”.

Subsección (2)

En la subsección (2), la definición de “intimidación o represalia” está basada en el artículo 12 (2) de la Declaración de la ONU:

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

La capacidad de una persona defensora de los derechos humanos para promover y proteger los derechos humanos no sólo se ve perjudicada cuando la persona defensora se ve amenazada, pero también si las personas cercanas a la persona defensora están siendo amenazadas. Por esta razón, la definición de “intimidación o represalia” en la subsección (3) incluye acciones adoptadas contra miembros de la familia, representantes o asociados de una persona defensora de los derechos humanos, o un grupo, asociación u organización con la que está asociado.

Los redactores tomaron la decisión de no definir el término familia en la subsección (2) (d). Esto fue sobre la base de que la definición de este término puede en efecto restringir su aplicación. El término miembro de la familia debe interpretarse tan ampliamente como sea posible y en el contexto de la cultura y las costumbres en el Estado correspondiente.

Ningún instrumento doméstico en relación con las personas defensoras de derechos humanos define quiénes deben ser considerados “miembro de la familia” de una persona defensora de los derechos humanos. El artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño establece: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Esta definición amplia de la familia refleja la amplia variedad de arreglos de parentesco y comunidad dentro de la cual los niños son criados en todo el mundo. Ver, UNICEF Manual de implementación de la convención sobre los derechos del niño (2007), comentario al Artículo 5, p. 76. Sección 3A(1) y (2) de la Ley ‘Victorian Magistrates’ Court’ 1989, y §701 de la Ley de ‘US Securities’1933.

Cualquier definición de miembro de la familia incluida por un Estado que adopte la Ley que reconozca y proteja a las personas defensoras de los derechos humanos debe apoyarse en estos instrumentos, ser amplia y reconocer vínculos que nacen no sólo de la relación sanguínea, sino también del matrimonio y otras uniones.

Subsección (3)

La definición de “asociado” incluida en la subsección (3)(a) es amplia para de esa forma abarcar la variedad de relaciones laborales que pueden existir entre las personas defensoras de los derechos humanos y aquellos con quien ellas trabajan para promover y proteger los derechos humanos.

La definición de “autoridad pública” es una versión simplificada de la definición de “órgano público” que se utiliza en la sección 4 de la Ley de la Carta Victoriana de Derechos Humanos y Responsabilidades 2006.

Es posible que la definición de “autoridad pública” en la sección 38(3)(e) necesite elaboración para encajar en las circunstancias particulares de cualquier Estado que adopte una ley que reconozca y proteja a las personas defensoras de los derechos humanos.

Sección 39

Aplicación no discriminatoria

Esta ley aplica a todas las personas defensoras de los derechos humanos bajo la jurisdicción, territorio o control de [nombre del país] sin ninguna distinción, tales como sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales u otro estado.

Comentario

Esta sección se ha incluido en base a una sugerencia hecha en las consultas regionales.¹⁹ Es una protección adicional orientada a garantizar que todas las personas defensoras de los derechos humanos puedan disfrutar los derechos y las protecciones consideradas por esta Ley.

Disposiciones similares a la sección 39 se encuentran en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El artículo 1(1) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (*Convención de Trabajadores Migrantes*):

La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR), *Informe de Proyecto: Consulta Regional sobre el Modelo de la Legislación nacional para el reconocimiento y la protección de los Defensores de los Derechos Humanos*, Sección 6.8.1.1.

El lenguaje de la Convención de Trabajadores Migratorios se usó en la sección 39 pues incluye la lista más completa de motivos de discriminación impermisibles. Los atributos de discapacidad, orientación sexual, identidad de género y características sexuales se agregaron a esta lista para mostrar las normas internacionales de jurisprudencia y derechos humanos, incluyendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁰ y los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual e Identidad de Género²¹ respectivamente.

²⁰ Refiérase a, por ejemplo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 5(2): “Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”.

²¹ Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género, Principio 2: “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.”.

ANEXO I. POSIBLES DISPOSICIONES ADICIONALES PARA APROBAR, PROVEER DE RECURSOS E IMPLEMENTAR UN MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS.

Comentario

Este Anexo contiene una amplia variedad de disposiciones que pueden ser incorporadas en el Modelo de Ley, dentro de las regulaciones o un decreto para brindar orientación adicional para la aplicación de la IV parte de esta Ley.

Sección 1

Aplicación para las medidas de protección

- (1) Una persona defensora de los derechos humanos y aquellos descritos en la sección 38 (2)(b) al (e) pueden solicitar medidas de protección por escrito o de forma personal [*utilizando el formulario prescrito*] o a través de una línea de emergencia establecida con ese propósito y que debe estar disponible las 24 horas, los 7 días de la semana.
- (2) Cuando las circunstancias no permitan presentar una solicitud por escrito, la solicitud de medidas de protección se puede hacer de forma oral en persona o a través [*la línea de emergencia establecida para ese propósito*].
- (3) El [*oficial que reciba la solicitud*] deberá:
 - (a) Recabar los detalles necesarios para la solicitud de medidas de protección o medidas urgentes de protección;
 - (b) Transmitir un registro escrito de la solicitud al Mecanismo sin demora y dentro de un plazo de [*6 horas*] a partir de que se presentó la solicitud; y
 - (c) Donde parezca que existe riesgo de una intimidación inminente o represalia, la transmisión del registro al Mecanismo debe ser inmediata.

Sección 2

Evaluación de las solicitudes de medidas de protección

- (1) Salvo que se aplique el procedimiento de medida urgente de protección de la sección 4, en un plazo de [*dos semanas*] después de haber recibido la solicitud, el Mecanismo deberá:
 - (a) Preparar un análisis de riesgo exhaustivo para determinar si verdaderamente existe un riesgo de que un acto de intimidación o represalia va a ocurrir, aplicando una perspectiva de género y tomando en cuenta la situación específica y necesidades de protección de las mujeres defensoras de los derechos humanos y otras personas defensoras de los derechos humanos expuestas a mayores riesgos e identificar las raíces de estas violaciones; y
 - (b) Determinar si las solicitudes de medidas de protección deben ser aprobadas.
- (2) Si la solicitud de medidas de protección es autorizada, dentro del mismo período de [*dos semanas*] el Mecanismo deberá:

- (a) Desarrollar un plan de protección y definir las medidas de protección que se llevarán a cabo;
 - (b) Especificar el plazo y la forma en que se implementará el plan de protección y las medidas; e
 - (c) Identificar al beneficiario o beneficiarios de las medidas de protección.
- (3) Los beneficiarios de las medidas de protección pueden ser personas defensoras de los derechos humanos y aquellos especificados en la sección 38(2)(b) al (e).
- (4) Las medidas de protección únicamente se podrán implementar con la aprobación del beneficiario o los beneficiarios.
- (5) Una decisión del Mecanismo bajo la subsección (1) o (2) deberá comunicarse al solicitante por escrito y deberá incluir las razones para dicha decisión.
- (6) Se deberá consultar al solicitante respecto al análisis de riesgo bajo la subsección (1)(a) y del plan y las medidas definidas bajo la subsección (2)(a).
- (7) Con el consentimiento expreso del beneficiario o los beneficiarios, el Mecanismo podrá compartir el análisis de riesgo con la autoridad responsable de investigar cualquier supuesta ofensa criminal contra las personas defensoras de los derechos humanos y aquellos identificados en la sección 38(2)(b) al (e).

Comentario

Esta sección ha sido extraída en gran parte del artículo 27 de la Ley Mexicana.

Es fundamental para el esquema de este Modelo de Ley que el beneficiario de las medidas de protección tenga derecho a un análisis de riesgo exhaustivo en donde él o ella o su representante sean consultados.

En el Informe del Relatora Especial (párrafo 88), se recomendó lo siguiente: *En primer lugar, debería consultarse a los defensores de los derechos humanos durante todo el proceso de establecimiento o revisión de los programas de protección, y la estructura de estos programas debería estar definida por ley.... También deberían evaluar la seguridad de las familias de los defensores.*

La Relatora Especial (en el párrafo 89) también elogió la Ley Mexicana ya que consagra:

...el derecho del beneficiario a participar en el análisis del riesgo que corre y en la definición de las medidas de protección que se le aplicarán

Bajo el artículo 25 de la Ley Mexicana, únicamente se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario (que solicita las medidas de protección), salvo que dicho beneficiario esté seriamente imposibilitado para hacerlo.

Sección 3

Desarrollo de los planes de protección y medidas

- (1) Durante los [6 meses] posteriores de haber entrado en vigencia esta Ley, el Mecanismo deberá desarrollar en consulta con la sociedad civil, una lista no exhaustiva de medidas de protección en base a las mejores prácticas internacionales. La lista deberá ser revisada y actualizada cada [seis] meses.
- (2) Las medidas de protección que el Mecanismo y las autoridades públicas competentes implementen para las personas defensoras de los derechos humanos y aquellos descritos en la sección 38(2)(b) al (e) incluyen:
 - (a) Proveer teléfono celular, radio, teléfono satelital u otro equipo de comunicación;
 - (b) Instalación de cámaras, candados, luces u otras medidas de seguridad en la residencia o lugares de trabajo del beneficiario;
 - (c) Proveer chaleco antibalas;
 - (d) Instalación de detectores de metales;
 - (e) Provisión de vehículos blindados;
 - (f) Instalación de líneas telefónicas de emergencia;
 - (g) Asignación de personal de seguridad con armas o sin armas;
 - (h) Brindar o dar acceso a ayuda legal;
 - (i) Brindar aparatos de seguridad cibernética, apoyo e infraestructura;
 - (j) Brindar declaraciones públicas o privadas de apoyo;
 - (k) Asistir o ser testigo de procesos legales o juicios;
 - (l) Brindar una residencia segura;
 - (m) Facilitar documentos alternativos de identificación;
 - (n) Proveer ayuda para viajar;
 - (o) Reubicación fuera del área de peligro;
 - (p) Evacuación;
 - (q) Brindar apoyo psicológico, incluyendo asesoramiento para traumas, manejo del estrés y bienestar; y
 - (r) Ayuda económica.
- (3) El Mecanismo deberá consultar y estar de acuerdo con el beneficiario respecto al desarrollo e implementación de los planes y medidas de protección.

Comentario

Esta sección ha sido extraída en gran parte del artículo 33 de la Ley Mexicana y el párrafo 4.2 del Catálogo de Guatemala, y ampliada con las referencias de amenazas identificadas como comunes en las consultas regionales.

Es importante vincular al mecanismo de protección de las personas defensoras de los derechos humanos con las investigaciones sobre los riesgos planteados a las personas defensoras de los derechos humanos. Brindar el análisis de riesgo de los beneficiarios a las autoridades de investigación, con el consentimiento expreso de los beneficiarios, facilitará las investigaciones de actividad criminal dirigida en contra los beneficiarios.

Sección 4

Planes de protección y medidas urgentes

- (1) Cuando se desprenda de la solicitud de medidas de protección consideradas en la sección 1, que existe riesgo de un acto inminente de intimidación o represalia, el Mecanismo deberá determinar sin demora alguna y en un plazo de no menos de [*seis horas*] a partir de la recepción de la solicitud, si existe riesgo real de que ocurra un acto de intimidación o represalia.
- (2) Si existe verdadero riesgo de que ocurra un acto de intimidación o represalia, sin ninguna demora y dentro del mismo período de [*seis horas*] el Mecanismo deberá desarrollar un plan urgente de protección y el Mecanismo en conjunto con las autoridades públicas competentes deberán poner en marcha medidas urgentes de protección estando de acuerdo con el beneficiario o los beneficiarios.
- (3) Las medidas urgentes de protección incluyen:
 - (a) Evacuación;
 - (b) Reubicación temporal fuera del área de riesgo;
 - (c) Custodia por personal de seguridad especializado;
 - (d) Medidas para proteger la propiedad; y
 - (e) Otras medidas determinadas por el Mecanismo que se consideren necesarias para proteger al beneficiario o a los beneficiarios.

Comentario

El Informe de la Relatora Especial (en el párrafo 89) elogió a la Ley Mexicana por definir un “proceso extraordinario de respuesta en emergencia en menos de 12 horas”.

Esta sección se ha basado ampliamente en los artículos 26 y 32 de la Ley Mexicana.

Sección 5

Reevaluación y finalización de las medidas de protección

- (1) El Mecanismo deberá reevaluar periódicamente y si lo considera apropiado continuar, modificar o dar por finalizadas las medidas de protección implementadas bajo esta ley. Para ello podrá:
 - (a) Entrevistar a los beneficiarios de las medidas de protección;
 - (b) Solicitar informes a los beneficiarios sobre cómo se han implementado las medidas de protección;

- (c) Solicitar a los beneficiarios información sobre los avances de las investigaciones y los procesos legales si existieran;
 - (d) Determinar si existen nuevas circunstancias que puedan incrementar el riesgo de un acto de intimidación o represalia; y
 - (e) Llevar a cabo análisis de riesgo intermedio, sobre el contexto y las causas.
- (2) Si las medidas de protección incluyen evacuación, se debe desarrollar un plan retorno seguro en acuerdo con el beneficiario.
 - (3) Si el Mecanismo propone modificar o terminar la protección, deberá:
 - (a) Enviar notificación adecuada de la intención al beneficiario o beneficiarios; y
 - (b) Otorgar el debido proceso y oportunidad para que el beneficiario o beneficiarios respondan.
 - (4) Si el Mecanismo determina que el beneficiario de las medidas de protección ha hecho uso inadecuado de forma deliberada y repetida de las medidas de protección, podrá modificar las mismas.
 - (5) El Mecanismo puede dar por terminadas las medidas de protección si determina que ya no existe riesgo verdadero de que ocurra un acto de intimidación o represalia.

Comentario

Esta sección se basa ampliamente en los párrafos 3.2.2.4 y 3.2.2.5 del Catálogo de Guatemala.

Esta sección también se basa en los artículos 36 y 37 de la Ley Mexicana.

Sección 6
Revisión de las decisiones del mecanismo

- (1) La o el solicitante de las medidas de protección bajo la Sección 1 podrá solicitar a [*el tribunal correspondiente, tribunal o autoridad independiente que sea competente*] que evalúe:
 - (a) La decisión del Mecanismo de no aprobar la solicitud de medidas de protección;
 - (b) La decisión del Mecanismo de modificar o dar por terminadas las medidas de protección;
 - (c) Las medidas de protección autorizadas por el Mecanismo;
 - (d) La evaluación y decisión del Mecanismo de acuerdo con el contenido de la Sección 2 a la Sección 4; y
 - (e) La implementación de las medidas de protección.
- (2) La solicitud de revisión bajo esta sección deberá hacerse dentro de los siguientes [*30 días*] de haber recibido la comunicación de la decisión del Mecanismo.
- (3) En caso de una decisión del Mecanismo de no autorizar o de retirar las medidas de protección, la persona defensora de los derechos humanos y aquellos especificados en la Sección 38(2)(b) a la

- (e) podrán presentar una nueva solicitud de medidas de protección si se descubrieran nuevos hechos.
- (4) En relación a la subsección (1), donde [*una corte correspondiente, tribunal, o autoridad independiente que sea competente*] considera que ha habido una pobre o insatisfactoria implementación de medidas de protección, la [*corte correspondiente, tribunal o autoridad independiente que sea competente*] también podrá:
- (a) Instituir [*medidas disciplinarias*]; e
 - (b) Imponer [*una multa de hasta \$X*].

Comentario

En el Informe de la Relatora Especial (párrafo 89), la Ley Mexicana fue elogiada por establecer un proceso de quejas y garantizar que los oficiales públicos que no implementan las medidas ordenadas por el Mecanismo serán legalmente sancionados.

Esta sección se extrajo ampliamente del Capítulo XI de la Ley Mexicana.

Los artículos 54 y 55 de la Ley Hondureña también pueden servir de guía u orientación

Sección 7 Medidas de promoción y prevención

- (1) El Mecanismo deberá promover el reconocimiento y apoyo del trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos y la prevención de los actos de intimidación o represalia.
- (2) Con el fin de cumplir con los objetivos de la subsección (1), el Mecanismo deberá:
 - (a) Hacer declaraciones públicas y aumentar la conciencia, especialmente a través de información y educación, haciendo uso de todos los instrumentos de prensa para promover el importante y legítimo trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos;
 - (b) Proponer medidas preventivas;
 - (c) Realizar monitoreo a nivel nacional de los actos de intimidación o represalias con el fin de recolectar y organizar la información sobre esas amenazas y preparar informes sobre los resultados;
 - (d) Identificar patrones de agresión contra las personas defensoras de los derechos humanos;
 - (e) Hacer declaraciones públicas y combatir los actos de discriminación, estigmatización o difamación de las personas defensoras de los derechos humanos, grupos de personas defensoras de los derechos humanos y aquellos especificados en la sección 38(2)(b) al (e); y
 - (f) Evaluar la efectividad de las medidas preventivas que se han implementado.
- (3) Las medidas preventivas bajo la subsección (2)(b) deben incluir el diseño de sistema anticipado de aviso y planes de contingencia para prevenir actos de intimidación o represalia.

Comentario

Es importante que el Mecanismo proponga medidas de promoción y prevención y continuamente conduzca monitoreos nacionales de amenazas de vida, integridad física, seguridad y libertad de las personas defensoras de los derechos humanos, con el fin de identificar patrones de agresión, mapear los riesgos y evaluar la efectividad de las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que ya han sido implementadas.

Esta sección está basada en los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), particularmente en cuanto a despertar interés público, en conjunto con el artículo 23 y el capítulo VIII de la Ley Mexicana.

ANEXO II. POSIBLES DISPOSICIONES ADICIONALES PARA GARANTIZAR LA COMPATIBILIDAD DE OTRAS LEYES CON ESTE MODELO DE LEY.

Comentario

Además de promulgar una ley específica para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, los Estados deben revisar y enmendar aquellas leyes que restrinjan o criminalicen el trabajo y las importantes actividades de las personas defensoras de los derechos humanos.

Basándose en la legislación existente sobre derechos humanos, este Anexo establece un mecanismo para determinar la compatibilidad de otras legislaciones con los derechos establecidos en la Parte II de la Ley e interpretar la compatibilidad de lo previsto en otras legislaciones con esta ley.

Estas disposiciones pueden no ser necesarias o adecuadas en aquellas jurisdicciones en donde existan procesos legislativos o proyectos de ley exhaustivos y efectivos para identificar y evitar cualquier incompatibilidad entre la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos.

Sección 1

Interpretación consistente con esta Ley que ha de ser favorecida

- (1) Una disposición legal debe interpretarse y aplicarse de tal forma que sea consistente con los derechos que se encuentran en la Parte II de esta Ley, siempre que sea posible hacerlo conforme a su propósito.
- (2) Esta sección aplica a las disposiciones legales cuando sean promulgadas.

Comentario

Esta sección se basa en las disposiciones interpretativas de las leyes de derechos humanos domésticas, incluyendo la sección 3 del Acta de Derechos Humanos del Reino Unido de 1998 y el artículo 39(2) de la Constitución de Sudáfrica.

La Subsección (2) aclara que las disposiciones reglamentarias promulgadas en relación con la Ley también se deben interpretar de acuerdo con la regla establecida en la Subsección (1).

Sección 2

Declaración de incompatibilidad

En cualquier procedimiento en el que un tribunal determine si una disposición legal puede ser interpretada y aplicada de modo consistente con los derechos de la Parte II de la presente Ley, si el tribunal considera que la disposición legal es incompatible con uno o más de dichos derechos, el órgano jurisdiccional podrá hacer una declaración de incompatibilidad, o de cualquier otro orden, incluyendo invalidez, según sea necesario y de acuerdo con sus poderes.

Comentario

Esta sección se basa en la sección 4 del Acta de Derechos Humanos del Reino Unido, 1998.

La aplicabilidad de esta disposición, en conjunto con la Sección 3, deberá considerarse a la luz del marco constitucional del Estado.

Sección 3

Efecto de la declaración de incompatibilidad

- (1) Una declaración de incompatibilidad en la Sección 2:
 - (a) No afecta la validez, vigencia o cumplimiento de las disposiciones legales con respecto a las cuales se otorgó.
 - (b) No es vinculante para las partes en los procesos en los que sea declarada.
- (2) Dentro de los [120 días] de haberse presentado una declaración de incompatibilidad bajo la Sección 2, el [Ministro que ejecute la disposición legal con que se hace la declaración] deberá presentar un informe a [la autoridad competente]:
 - (a) Presentar la declaración de incompatibilidad a [la autoridad competente].
 - (b) Asesorar respecto a la respuesta del gobierno sobre la declaración de incompatibilidad.

Comentario

Esta sección especifica las consecuencias de la declaración de incompatibilidad conforme a la Sección 2.

La subsección (1) se basa en la Sección 4(6) del Acta de Derechos Humanos del Reino Unido de 1998.

La subsección (2) se basa en la Sección 92K del Acta de Derechos Humanos de Nueva Zelanda de 1993.

Mientras que la disposición de la Sección 3 se ha basado en mayor parte en el sistema consuetudinario que opera en las tradiciones de supremacía parlamentaria del estilo Westminster, la autoridad competente a quien el Ministro pueda presentar un informe sobre la declaración de incompatibilidad no debe ser necesariamente el Parlamento, siempre y cuando se trate de una autoridad competente a quien el Ministro deba rendir cuentas bajo ese sistema político de gobierno.

Sección 4

Declaración de compatibilidad

- (1) La autoridad competente que proponga la elaboración de disposiciones legales debe generar una Declaración de Compatibilidad que se debe hacer con relación a las disposiciones legales propuestas.
- (2) El miembro de la [legislatura] que introduzca [propuesta de ley], u otro miembro actuando en su nombre, debe generar una Declaración de Compatibilidad preparada conforme la subsección (1) para ser presentada ante [los legisladores o autoridad competente] cuando [el proyecto de la ley] se presente.
- (3) La autoridad competente o la [asamblea legislativa] debe generar la Declaración de Compatibilidad estipulada en la subsección (1) para darse a conocer al público por lo menos

veintiocho días antes de hacer las disposiciones legales propuestas y así dar a los miembros del público la oportunidad de comentar respecto a esas disposiciones legales durante este período.

- (4) Una Declaración de Compatibilidad como la que requiere la subsección (1) debe establecer:
- (a) Si de acuerdo a la opinión del miembro de [*la legislatura*] o la autoridad competente, según sea el caso, cualquier parte de la [*propuesta de ley o disposiciones legales propuestas, según sea el caso*] es incompatible con los derechos establecidos en la II Parte de esta Ley.
 - (b) Si, de acuerdo con su opinión, existe dicha incompatibilidad, su naturaleza y magnitud.

Comentario

Esta sección busca mostrar a la Asamblea Legislativa y al público las posibles incompatibilidades con la Parte II de la Ley antes de que las disposiciones legales sean aprobadas. La sección se basa en las disposiciones existentes en instrumentos nacionales de derechos humanos, tal como la sección 6 de la Carta de Derechos de Nueva Zelanda de 1990.

Estas disposiciones pueden no ser necesarias o adecuadas en aquellas jurisdicciones en donde existan procesos legislativos exhaustivos o propuestas de ley exhaustivas y efectivas para identificar y evitar cualquier incompatibilidad entre la legislación nacional y leyes internacionales de derechos humanos.

Sección 5 Verificación de la compatibilidad legislativa

- (1) El [*Ministro de Justicia/Fiscal General u otro Ministro responsable o competente*] debe solicitar la verificación de compatibilidad de todas las disposiciones legales existentes con respecto a esta ley y debe generar un informe sobre dicha verificación el cual se debe presentar ante [*la Asamblea Legislativa o la Autoridad Competente*] dentro de un plazo de [*tres años*] después de haber entrado en vigencia esta Ley.
- (2) El resumen estipulado bajo la subsección (1) debe incluir consideraciones respecto a las enmiendas, revisiones y derogaciones que sean necesarias para garantizar la compatibilidad de las disposiciones legales con esta Ley.

Comentario

Esta sección busca mostrar a la Asamblea Legislativa y otras autoridades competentes las incompatibilidades con esta Ley con el fin de brindar la oportunidad para que dichas disposiciones legales sean enmendadas o derogadas, con el fin de garantizar que la Ley tenga plena fuerza y efecto. Los redactores consideraron que dicha disposición es necesaria dada la existencia de una gama de leyes, disposiciones y regulaciones cuya vigencia y aplicación puede ser incompatible con la Ley o perjudicar su propósito, intención o efectividad.

Estas disposiciones pueden no ser necesarias o adecuadas en aquellas jurisdicciones en donde existan procesos legislativos o propuestas de ley exhaustivas y efectivas para identificar y evitar cualquier incompatibilidad entre la legislación nacional y leyes internacionales de derechos humanos.

APÉNDICE: LISTA DE INSTRUMENTOS NACIONALES RELACIONADOS CON LAS PERSONAS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO CORTO	TÍTULO COMPLETO
Propuesta Belga	Proposition de Résolution Relative à la Protection des Défenseurs des Droits Humains (2012)
Proyecto de ley de Brasil	Programa de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos da Secretaria de Direitos da Presidência da República
Decreto Brasileño*	Decreto Nº 6.044, de 12 de fevereiro de 2007. Política Nacional de Proteção aos Defensores dos Direitos Humanos
Proyecto de ley de Burkina Faso	Avant-Projet de Loi Portant Protection des Défenseurs des Droits Humains au Burkina Faso (2012)
Decreto de Colombia*	Decreto 4065 (2011): Creación de la Unidad Nacional de Protección
Proyecto de ley del Congo (República Democrática del Congo)	Avant-projet de loi sur la protection des défenseurs des droits humains (2008)
Acuerdo Ministerial de la República del Congo (República Democrática del Congo)	Arrêté ministériel numéro 219/CAB/MIN/J&DH/2011 du 13 juin 2011 portant création, organisation et fonctionnement d'une cellule de protection des défenseurs des Droits de l'Homme
Acuerdo Guatemalteco*	Acuerdo sobre la Creación de un órgano de Análisis (2008)
Catálogo de Guatemala*	Catálogo de Medidas para la Prevención de los Abusos de Derechos Humanos y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos y otro Grupos particularmente Vulnerables (2008)
Política de Guatemala*	Política Nacional de Prevención y Protección para los Defensores de los Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables (2009)
Ley de Honduras	Ley de Protección para las y los Defensores de los Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (2015)
Proyecto de ley de Indonesia	Peraturan Presiden Republik Indonesia Nomor 23 Tahun 2011 Tentang Rencana Aksi Nasional Hak Asasi Manusia Indonesia Tahun 2011-2014
Ley de Costa de Marfil	Loi no. 2014-388 de 20 Juin 2014 Portant Promotion et Protection des Défenseurs des Droits de l'Homme
Ley de México	Ley para la Protección de Personas Defensoras de

	Derechos Humanos y Periodistas (2012)
Regulación de México	Reglamento de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012)
Proyecto de ley de Nepal*	Draft Bill 2066 on Human Rights Defenders (2009)
Proyecto de ley de las Filipinas	An Act Defining Certain Rights of Human Rights Defenders and Providing Penalties for Violations Thereof in Implementation of the 1998 UN Declaration on the Rights and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognised Human Rights or Otherwise Known as the UN Declaration on Human Rights Defenders (2011)

*Documentos elaborados por ONGs.

Para obtener más información sobre nuestro trabajo o cualquiera de los asuntos abordados en esta publicación, les invitamos a visitar nuestro sitio web: www.ishr.ch o contáctenos: information@ishr.ch



www.facebook.com/ISHRGlobal



www.twitter.com/ISHRGlobal

OFICINA EN GINEBRA

Rue de Varembé 1, 5to piso
P.O. Box 16
CH-1211 Ginebra 20 CIC
Suiza

OFICINA EN NUEVA YORK

777 UN Plaza, 6to piso
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos